



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024



Señor Presidente

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política, así como los artículos 22 -literal c-, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; las iniciativas legislativas siguientes:

- ✓ **Proyecto de Ley 7175/202-CR**, Ley que fortalece la función de investigación criminal de la Policía Nacional, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú a iniciativa de los congresistas Alcarraz Agüero Yorel Kira, Luna Gálvez José León, Zeballos Madariaga Carlos Javier, Picón Quedo Luis Raúl, Juárez Calle Heidy Lisbeth y Paredes Castro Francis Jhasmina.
- ✓ **Proyecto de Ley 7204/2023-CR**, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, fortaleciendo la labor de la Policía Nacional del Perú en el marco de las investigaciones, presentado de manera multipartidario, a iniciativa de los congresistas Rospigliosi Capurro Fernando Miguel, Chirinos Venegas Patricia Rosa, Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos Martín, Alegría García Arturo, Moyano Delgado Martha Lupe, Barbarán Reyes Rosangella Andrea, Ramírez García Tania Estefany, Olivos Martínez Vivian, Caverro Alva Alejandro Enrique, Williams Zapata José Daniel, Amuruz Dulanto Yessica Rosselli, Bazán Calderón Diego Alonso Fernando y Córdova Lobatón María Jessica

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, en su Vigésimosegunda Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de junio de 2024, aprobar el presente dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204/2023-CR, con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Patricia Juárez Gallegos, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, José Cueto Aservi, Luis Aragón Carreño, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamami; sin votos en contra; y, con el voto en abstención del congresista Héctor Valer Pinto; con las licencias/justificaciones de los congresistas Susel Paredes Piqué y Abel Reyes Cam.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por unanimidad de los presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los



Firmado digitalmente por:
MONTROYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 12:50:56-0500



Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Héctor Valer Pinto José Cueto Aservi, Luis Aragón Carreño, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamami

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes

- **Proyecto de Ley 7175/2023-PE**, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 04 de marzo de 2024, siendo decretado a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas con fecha 05 de marzo de 2024, para ser dictaminado como primera y segunda comisión respectivamente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 29 de mayo del 2024 aprobó por mayoría de los congresistas presentes el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7175/2023-CR y otros, con un texto sustitutorio; el que a la fecha de elaboración del presente documento se encuentra pendiente de presentar.

- **Proyecto de Ley 7204/2023-PE**, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 06 de marzo de 2023, siendo decretado a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas y Justicia y Derechos Humanos con fecha 08 de marzo de 2024, para ser dictaminado como primera y segunda comisión respectivamente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 29 de mayo del 2024 aprobó por mayoría de los congresistas presentes el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7204/2023-CR y otros, con un texto sustitutorio, el que a la fecha de elaboración del presente documento se encuentra pendiente de presentar.

1.2 Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa materia del presente dictamen se puede determinar que, cumple con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen, según corresponda.

En el presente caso, ambas iniciativas buscan la modificación del Nuevo Código Procesal Penal, aunque no necesariamente los mismos artículos; por ello la

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

comisión consideró oportuno acumularlas para la elaboración de un solo documento.

Es importante mencionar que, la comisión ha señalado en reiteradas oportunidades que no es la competente para pronunciarse en materia penal, por ello se ha inhibido en diversas iniciativas legislativas, considerando que es la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la competente para estudiar el tema.

En el presente caso, habiendo la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la competente para emitir opinión; y, habiendo dictaminado una materia de especial competencia para nuestra Policía Nacional, es que se ha considera oportuno adherirnos a su dictamen.

II. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

Para la elaboración del presente documento se solicitaron opiniones a las entidades del sector público relacionadas con la materia de análisis; habiéndose recibido los documentos que se mencionan a continuación.

2.1 Opiniones solicitadas

Proyecto de Ley 7175/2023-CR

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 1961 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Poder Judicial	06.03.24
Oficio N° 1960 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Fiscalía de la Nación	06.03.24
Oficio N° 1959-2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Policía Nacional del Perú	06.03.24
Oficio N° 1958-2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	06.03.24
Oficio N° 1957-2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	06.03.24
Oficio N° 1956 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Defensoría del Pueblo	06.03.24
Oficio N° 1955-2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	06.03.24
Oficio N° 1954-2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Ministerio del Interior	06.03.24

Proyecto de Ley 7204/2023-CR

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 2036 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Ministerio del Interior	18.03.24

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Oficio N° 2037 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	18.03.24
Oficio N° 2038 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Defensoría del Pueblo	18.03.24
Oficio N° 2039 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	18.03.24
Oficio N° 2040 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	18.03.24
Oficio N° 2041 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Policía Nacional del Perú	18.03.24
Oficio N° 2042 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Fiscalía de la Nación	18.03.24
Oficio N° 2043 -2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Poder Judicial	18.03.24

2.2 opiniones recibidas

Proyecto de Ley 7175/2023-CR

El **Ministerio de Economía y Finanzas** mediante el Oficio N° 628-EF/10.01 del 2 de abril de 2024 firmado por el ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:

- ✓ El Memorando N° 0518-2024-EF/50.04 del 18 de marzo de 2024 de la Dirección General de Presupuesto Público.
- ✓ El Informe N° 0221-2024-EF/50.04 del 18 de marzo de 2024 de la Dirección General de Presupuesto Público.

La **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante el Oficio N° D000696-2024-PCM-SG del 16 de abril de 2024, suscrito por su secretaria general; acompañado de la documentación siguiente:

- ✓ El Informe N° D000518-2024-PCM-OGAJ del 4 de abril de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- ✓ El Informe N° D000145-2024-PCM-SSAP del 1 de abril de 2024 de la Subsecretaría de Administración Pública.
- ✓ El Oficio N° D001526-2024-PCM-SC del 11 de marzo de 2024 de la Secretaría de Coordinación.
- ✓ El Oficio N° D000072-2024-PCM-SSCPP del 4 de abril de 2024.

El **Ministerio Público – Fiscalía de la Nación**, mediante el Oficio N° 002377-2024-MP-FN-SEGFN del 17 de mayo de 2024, suscrito por su secretario general; acompañado de la documentación siguiente:

- ✓ El Informe N° 000071-2024-MP-FN-STI-NCPP del 25 de abril de 2024, de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Proyecto de Ley 7204/2023-CR

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

El **Ministerio de Economía y Finanzas** mediante el Oficio N° 545-EF/10.01 del 22 de marzo de 2024 firmado por el ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:

- ✓ El Memorando N° 0369-2024-EF/42.02 del 20 de marzo de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- ✓ El Informe N° 0293-2024-EF/42.02 del 20 de marzo de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; concluye señalando que no son competentes para emitir opinión.

La **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante el Oficio N° D000628-2024-PCM-SG del 1 de abril de 2024, suscrito por su secretario general; acompañado de la documentación siguiente:

- ✓ El Informe N° D000484-2024-PCM-OGAJ del 1 de abril de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye señalando que por competencia no le corresponde emitir opinión.
- ✓ El Oficio Múltiple N° D000360-2024-PCM-SC del 20 de marzo de 2024 de la Secretaría de Coordinación.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1. La iniciativa legislativa 7175/2023-CR

En la exposición de motivos señala lo siguiente.

La delincuencia común y criminalidad organizada es el principal problema que aqueja la sociedad peruana, lo cual impacta directamente en todos los ámbitos y sectores productivos del país, incluida las formas y costumbres de convivencia, perjudicando localidades enteras que se ven sumergidas en espacios urbanos inseguros, violentos y ansiosos por el miedo generado, no solo por la pérdida de bienes materiales o aspectos de índole económicos-patrimonial, sino principalmente porque se pone en riesgo la vida e integridad física y psicológica de las personas.

En ese contexto, es necesario que la institución encargada de garantizar la seguridad ciudadana y combatir la delincuencia puede realizar una actuación acorde a las circunstancias de inseguridad que vive el país, es decir, que la policía nacional pueda realizar de manera oportuna los procedimientos de prevención, detención e investigación, entre otros, para los cuales están facultados y tienen la experiencia correspondiente; sin embargo, diversos informes periodísticos y comunicados del propio Ministerio Público, dan cuenta que los fiscales muchas veces no actúan diligentemente ante un hecho delictivo o deciden inadecuadamente, lo cual dificulta la tarea de combatir la delincuencia y criminalidad, específicamente, por medio de la

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

función de investigación, que incluye, entre otros, la labor pericial de la policía en el ámbito forense.

Esta situación ha sido puesta de manifiesto también por la propia Defensoría del Pueblo, a través de informe denominado "Por una atención policial de calidad con respeto de derechos fundamentales. Supervisión Nacional a los departamentos de investigación criminal de la policía 2018", publicado en agosto de 2019, que señala entre sus conclusiones no solo el retraso de la actuación de los fiscales ante los hechos delictivos sino también la falta de personal, logística, vehículos e infraestructura de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; como podemos apreciar a continuación:

"PERSONAL POLICIAL

- *Efectuado el cruce entre el número de efectivos policiales de los departamentos a nivel nacional y la incidencia delictiva y la densidad poblacional, se concluye que el personal policial es insuficiente.*
- *El 33% de los departamentos no cuenta con personal capacitado para la atención a niños, niñas y adolescentes.*

INFRAESTRUCTURA

- *En cuanto a los inmuebles donde funcionan los departamentos verificamos que un 66% se halla en condiciones regulares, un 16% en mal estado y un 5% con ambientes declarados inhabitables con grave riesgo para la vida e integridad física del personal policial y las personas que acuden a esas dependencias.*
- *Un 48% de departamentos carece de ambientes para la atención y espera al público, generando que las personas que acudan a estas dependencias deben permanecer de pie hasta ser atendidas, ya sea en la puerta de ingreso o en la guardia de la dependencia policial.*
- *El 80% de los departamentos no cuenta con rampas de acceso para desplazamiento, ni servicios higiénicos adecuados para personas con discapacidad.*
- *El 93% de los departamentos no cuenta con ambientes diferenciados para la atención de personas en condición de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia.*
- *Un 91% no tiene ambientes para el tratamiento de adolescentes infractores, compartiendo el mismo espacio con el público.*
- *Los departamentos de Breña — Pueblo Libre, Independencia, Villa el Salvador, Paján y Ucayali, carecen de salas de meditación para las personas detenidas. El 78% de los departamentos no cuenta con depósito de custodia de evidencias y hallazgos, generando graves consecuencias para la preservación de medios de prueba.*

VEHÍCULOS: CAMIONETAS, AUTOMÓVILES Y MOTOS

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

- Los departamentos de Carabayllo, Lurín, San Miguel, Ucayali y Madre de Dios, carecen de unidad vehicular para realizar las funciones propias de investigación del delito.
- En los 56 departamentos supervisados a nivel nacional, el 50% de los vehículos asignados se halla inoperativo.
- Las entrevistas con el personal policial de los departamentos ha permitido precisar el requerimiento de 178 camionetas, 95 automóviles y 169 motocicletas.

COMUNICACIÓN DE DENUNCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO

- Los departamentos comunican las denuncias recibidas en un 77% de forma inmediata, en un 21% dentro de las 24 horas y en un 2% en el día de haberlas recibido.
- El Ministerio Público devuelve las carpetas fiscales, con las diligencias que deben llevar a cabo los departamentos en un 50% en un tiempo de más de 30 días, en un 29%, entre 01 y 05 días y en un 21%, en más de 10 días.

MEDIOS LOGÍSTICOS

- Durante la supervisión realizada al personal policial de los departamentos, estos han indicado haber efectuado el requerimiento de un aproximado de 1144 computadoras, 788 impresoras, 263 fotocopadoras y 217 equipos biométricos.
- El 70% de departamentos no cuenta con cámaras fotográficas, mantas y bolsos para cadáveres, bolsas de cierre hermético para indicios, flexómetro, lámparas y filmadoras, elementos que forman parte del kit de criminalística. (el subrayado y resaltado son nuestros).

Por su parte, Policía Nacional del Perú en su Boletín Estadístico de 2023 detalla la cantidad de denuncias por comisión de delitos registrados según el tipo durante el primer semestre del referido año, siendo un total de 284 646, donde destacan los delitos contra el patrimonio, encontrándose en primer lugar con un total de 188,665 denuncias. Por otro lado, el menor índice de denuncias realizadas esta relacionadas a los delitos contra el honor, siendo 99 registradas durante el periodo de enero a junio de 2023. Si comparamos el mismo periodo durante el 2022, se identifica un incremento de 54,119 denuncias equivalente al 23.5%.

Además, en el mismo informe se representa gráficamente el nivel de confianza en la Policía Nacional del Perú desde el 2013 hasta el primer semestre de 2023, del cual se observa que en el año 2020 alcanzó el más alto nivel de confianza con un 28.2%. Sin embargo, podemos afirmar que este indicador ha disminuido dado que entre enero y junio de 2023, el nivel de confianza disminuyó casi 6 puntos porcentuales, alcanzando sólo un 22%.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Adicionalmente a ello, la División Estadística de la Policía Nacional del Perú nos brinda información sobre el número de detenidos por flagrancia por la PNP, durante el primer semestre de 2023, siendo un total de 112,605. Si comparamos esta cantidad con el primer semestre de 2022, identificamos un incremento de 12,078 detenidos, equivalente al 12.01%. Evidentemente en nuestro país la criminalidad entre el 2022 y 2023 se ha incrementado significativamente.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INED en su informe sobre Seguridad Ciudadana, describe como "víctima" a la población de 15 y más años de edad que haya sufrido algún hecho delictivo ocurrido en los últimos doce meses. Y en su gráfico sobre víctimas de algún hecho de esta naturaleza, según región natural, muestra que en el 2017, el 26,4% de la población de 15 y más años de edad del área urbana fue víctima de algún hecho delictivo que atentó contra su seguridad. A nivel de región natural, el mayor porcentaje de víctimas en el año 2017 se encontró en la población de la sierra (29,2%), seguido de la costa (26,4%) y la selva (19,8%).

La institución antes mencionada también publica el Anuario estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2012-2018, en el cual, podemos observar la cantidad de personas detenidas por cometer delito en ese período siendo durante el 2012 la cantidad de 92 868 y durante el 2018 la cantidad de 150 248. Con respecto a las regiones, las que reportan mayor cantidad de incidencias son Lima, Arequipa y La Libertad mientras que la región de menor incidencia es Huancavelica.

En dicho anuario también se menciona la cantidad de personas detenidas por cometer delitos, según tipo de delito durante el 2028. El total de personas detenidas durante ese año es de 150 248, la mayor cantidad de personas detenidas es por los delitos contra la seguridad pública con 59 619, este número está seguido por las personas detenidas contra el patrimonio siendo 41 905, durante ese año ambos tipos de delitos abarcan más del 50% de las personas detenidas.

Asimismo, INEI señala la cantidad de bandas desarticuladas en nuestro país, manifestando que Lima tuvo un total de 3011 en el 2018 seguido por Ucayali y Piura con 512 y 252 respectivamente. Además, en el 2017 el total de bandas desarticuladas ascendió a 4148 número si lo comparamos con la cifra del 2018, 5132 concluimos que el incremento entre esos años fue superior al 23 %.

La Encuesta Nacional de Programas Presupuestales en su informe del II Semestre del 2023 nos brinda indicadores sobre las víctimas de hechos delictivos cometidos según tipos de armas, haciendo un comparativo entre los espacios urbanos, las principales ciudades y los centros poblados. En los espacios que se encuentran totalmente urbanizados el 11% de los hechos delictivos cometidos se usó arma de fuego, en las principales ciudades de más de 20 mil habitantes el 11. 9% de los hechos delictivos se usó arma de fuego y en el 7% se usó arma blanca. En los centros

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

poblados entre 2mi1 y menos de 20 mil habitantes los hechos delictivos cometidos usaron en un 8% armas de fuego, 6% arma blanca y otros objetos contundentes 1.5%. Ello revela un indicador significativo con respecto al uso de las armas de fuego en la comisión de un delito en cualquier ámbito urbano.

Otro problema identificado en la seguridad ciudadana es la no denuncia de algún hecho delictivo, ya que dificulta tener la data real sobre los índices de criminalidad en nuestro país sobre ello INEI nos menciona que la mayoría de las víctimas considera que es una pérdida de tiempo, en promedio ese indicador asciende al 40% aproximadamente. Otra referencia importante frente a este problema es la desconfianza en la Policía donde la cifra en promedio en cualquier ámbito urbano asciende a 9.43% eso quiere decir que de cada 100 víctimas que no realizan la denuncia del hecho delictivo, 10 personas no lo hacen porque desconfían de la policía.

El Compendio Estadístico 2022 del Sector Interior muestra la cantidad del personal policial y de la dorsal por jerarquía y grado, del cual se observa como principal diferencia la cantidad de oficiales y suboficiales ya que los son 12 574 y 124 163 respectivamente es decir la cantidad de suboficiales es casi 10 veces más que la cantidad de oficiales. Por otro lado, el número más significativo con respecto al personal policial es la cantidad de suboficiales de tercera siendo 46,902. El menor número de miembros según jerarquía y grado serie la cantidad de Tenientes Generales que durante el 2022 solo serán 3. Es posible que está diferencia responda a temas presupuestales, funciones atribuidas y necesidades del sector.

Todo lo descrito precedentemente puede verse reflejado en los siguientes cuadros y gráficos:

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

GRAFICO N°1
DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS REGISTRADOS POR LA PNP I
SEMESTRE, 2023²⁹



GRÁFICO N°2
CONFIANZA EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2023³⁰



Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

GRÁFICO N°3

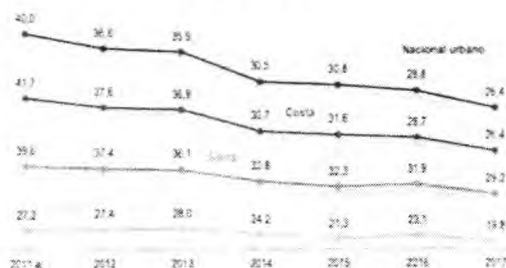
DETENIDOS POR FLAGRANCIA POR LA PNP I SEMESTRE, 2023¹¹



Fuente: División de Estadística - Policía Nacional Del Perú
 Elaboración: Oficina de Planeamiento y Estadística - OIGPP

GRÁFICO N°4

PERÚ URBANO: POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD, VÍCTIMA DE
 ALGÚN HECHO DELICTIVO, SEGÚN REGIÓN NATURAL, 2011 - 2017
 (PORCENTAJE)¹²

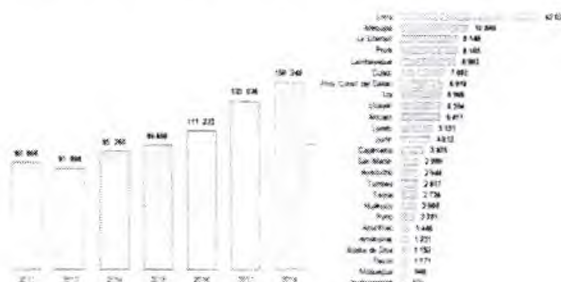


Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2011-2017

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

GRÁFICO N° 5

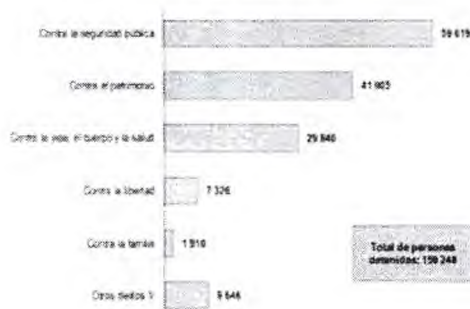
PERÚ: PERSONAS DETENIDAS POR COMETER DELITO, 2012-2018³³



Fuente: Ministerio del Interior
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

GRÁFICO N° 6

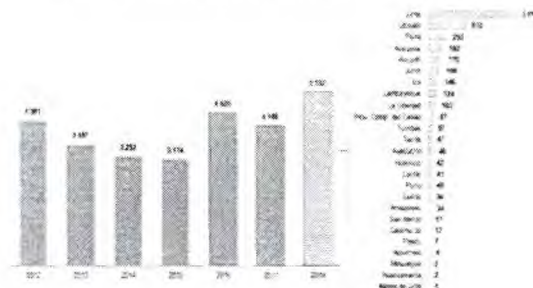
PERÚ: PERSONAS DETENIDAS POR COMETER DELITO, SEGÚN TIPO DE DELITO, 2018³⁴



Fuente: Ministerio del Interior
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

GRÁFICO N° 7

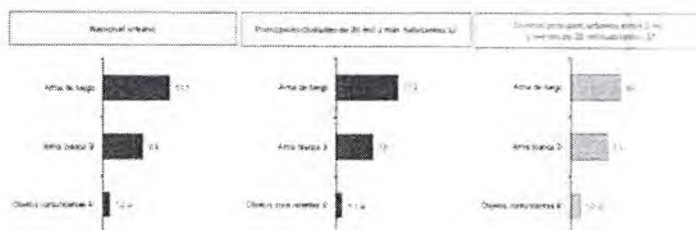
PERÚ: BANDAS DESARTICULADAS, 2012 - 2018³⁵



Fuente: Ministerio del Interior
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

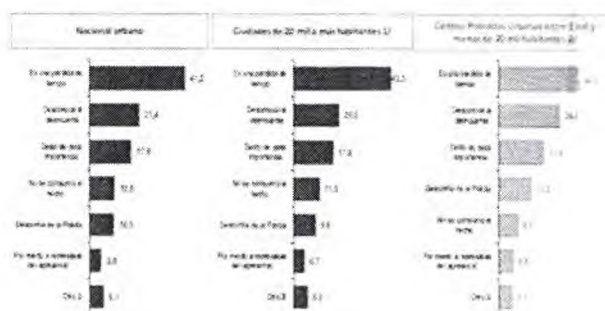
Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

CUADRO N° 8
POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS, VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO
COMETIDO CON ALGÚN TIPO DE ARMA, JULIO - DICIEMBRE 2023 P/
(Porcentaje)³⁶



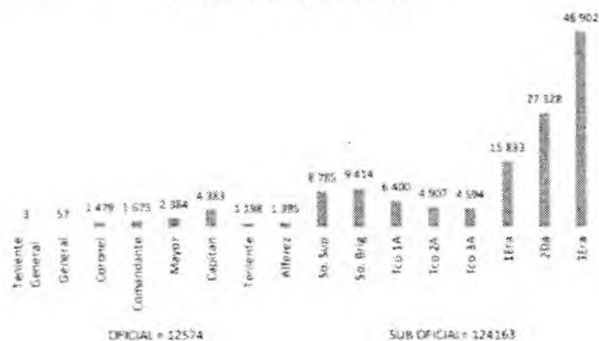
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

CUADRO N° 9
POBLACIÓN VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO, POR MOTIVO DE LA NO
DENUNCIA, JULIO - DICIEMBRE 2023
(Porcentaje)³⁷



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

GRÁFICO N° 10
PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LA DIRSAL, POR
JERARQUÍA Y GRADO - 2022³⁸



Elaborado: OPE - OGPP
Fuente: DIRREHUM-PNP

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Por todo lo expuesto, resulta indispensable fortalecer la labor de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú (PNP), a través de la actuación inmediata de la labor pericial en el ámbito forense, que permita combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada de manera oportuna y diligente; y, asimismo, es necesario dotar de la infraestructura adecuada y de la logística necesaria para la labor de investigación policial, con la finalidad de reducir los altos índices de seguridad ciudadana en el país; lo cual es concordante con la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales y la normativa vigente.

ANÁLISIS COSTO — BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera ningún costo adicional para el presupuesto público, toda vez que sus disposiciones se realizan progresivamente y con cargo a la asignación presupuestal del sector respectivo. Por el contrario, las medidas propuestas en la iniciativa legislativa fortalecen y complementan el marco jurídico nacional de lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

El texto legal propuesto es el siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, para fortalecer la función de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú (PNP), a través de la labor pericial en el ámbito forense, con la finalidad de combatir la delincuencia y criminalidad organizada en el país; en concordancia con la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

Artículo 2. Modificación del numeral 1 del artículo 67, el literal n) del numeral 1 del artículo 68 y el numeral 2 del artículo 68-A del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal.

Modifíquese el numeral 1 del artículo 67, el literal n) del numeral 1 del artículo 68 y el numeral 2 del artículo 68-A del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, así como la labor pericial de investigación, que formarán parte de las diligencias preliminares, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal".

"Artículo 68. Atribuciones de la Policía

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos, procedimientos y labor de investigación:

(...)

n) Las demás diligencias, procedimientos y labor pericial de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados".

"Artículo 68-A. Operativo de revelación del delito

(...)

2. En los supuestos en los que se les imposibilite a la Fiscalía estar presente en el operativo de manera inmediata, la Policía debe proceder a ejecutarlo sin su presencia cuando se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, así como realizar la labor pericial de investigación que corresponda. Sin embargo, debe apersonarse lo más pronto posible al lugar de los hechos a fin de convalidar los actos realizados por la Policía".

Artículo 3.- Modificación del numeral 10.2. del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial.

Modifíquese el numeral 10.2. del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 10.- La Escena del Crimen

(...)

10.2. El acceso inicial a la escena del crimen corresponde al personal de peritos criminalísticos y médico legista, bajo la conducción del Fiscal. En los supuestos en los que se les imposibilite a la fiscalía estar presente en el operativo, el personal policial interviene de manera inmediata para evitar la alteración, destrucción o pérdida de indicios y/o evidencias, así como para realizar la labor pericial de investigación que corresponda. El fiscal debe apersonarse lo más pronto posible al lugar de los hechos a fin de convalidar los actos realizados por la policía".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Logística para la función de investigación criminal de la PNP.

Autorízase al Ministerio del Interior, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de su sector, a implementar la infraestructura adecuada y adquirir los materiales, herramientas y equipos necesarios para la labor pericial de investigación que realiza el personal policial para combatir la delincuencia y criminalidad organizada.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1219.

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial, aprobado por el Decreto Supremo N°

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

001-2021-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley, en el plazo de treinta (30) días hábiles su vigencia.

3.2. La iniciativa legislativa 7204/2023-CR

La exposición de motivos de la iniciativa señala lo que se detalla a continuación.

La presente propuesta legislativa se ha elaborado a solicitud de la Asociación de Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú (en adelante ADOGEN PNP) y en base a algunos Proyectos Legislativos existentes', cuyo objeto es reformar diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de dotar con las herramientas legales necesarias a la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo la investigación criminal de la etapa preliminar, permitiendo una intervención oportuna y eficaz que redunde en un efectivo combate contra la criminalidad y la inseguridad ciudadana.

El Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año.

Entró en vigor el 1 de julio del 2006, el mismo que establece cambios en cuanto a los roles y competencias de las instituciones públicas comprometidas, de esa manera corresponde al Ministerio Público conducir jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional (fase de investigación preparatoria que comprende la investigación preliminar) y al Poder Judicial resolver sobre base de lo debatido en la audiencia.

Actualmente el NCPP se encuentra ya vigente en todos los distritos judiciales del país, conforme al Plan de Implementación aprobado por Decreto Supremo 112 013-2005-JUS y el calendario instituido mediante Decreto Supremo N.2 007-2006-JUS del 04 de marzo del 2006 modificado por la Comisión Especial de Implementación mediante Decreto Supremo No. 016-2010-JUS del 30 de setiembre del 2010.

El 21 de diciembre del 2023, el Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo NI. 1605, el cual buscaba modificar el NCPP con el fin de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.

Sin embargo, se considera que dicha normativa no ha cumplido sus objetivos y expectativas; y que por el contrario resulta una traba y no delimita los roles específicos de la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio Público, toda vez que lo único que hace es reforzar y dotar más al Ministerio Público y Fiscalía de la Nación y debilitar a la Policía Nacional del Perú.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

1.2. Definición de roles en la investigación:

El NCPP peruano, inspirado en la experiencia europea (como Alemania, Italia y Portugal) y la experiencia latinoamericana (especialmente en Chile, Colombia, Ecuador y Costa Rica), introduce una de las modificaciones más significativas al asignar la dirección de la investigación al Ministerio Público. El artículo IV del Título Preliminar del NCPP establece de manera clara que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar legalmente las acciones de investigación llevadas a cabo por la Policía Nacional, y que estas acciones de investigación realizadas por el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen naturaleza jurisdiccional.

Con base en este artículo, en los distritos judiciales donde está implementado el Código Procesal Penal del 2004, se ha observado que el Fiscal ha asumido no solo la dirección legal de la investigación del delito, sino también la investigación directa, dejando a la Policía Nacional relegada en la mayoría del país, en casos destacados y muy relevantes en la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción, a brindar únicamente apoyo en su función de investigación.

Esta situación ha llevado a que la Policía Nacional reduzca considerablemente su capacidad de control, seguimiento y respuesta ante la actividad criminal al no poder participar directamente en la investigación del delito. Además, en los distritos judiciales donde se ha implementado la nueva normativa procesal penal, se ha observado un notable aumento de la delincuencia y una creciente sensación de inseguridad ciudadana.

En este aspecto, aunque el NCPP, encarga la Investigación Preparatoria al Ministerio Público, se debe tener en cuenta que subsiste el mandato vigente de nuestra Constitución Política que en su artículo 166° otorga a la Policía Nacional la "...Prevención, Investigación y Combate de la delincuencia [...Y, que comprende el delito, las faltas penales, las infracciones administrativas y las contravenciones de policía. (énfasis nuestro).

De igual manera, el Decreto Legislativo NQ 1267, conocido como la "Ley de la Policía Nacional del Perú", estipula que la Policía Nacional del Perú tiene la responsabilidad de prevenir delitos, investigarlos, combatir la delincuencia y enfrentar el crimen organizado como parte de sus funciones.

Por su parte, el Ministerio Público según el Artículo 159°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú tiene como una de sus funciones:

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (énfasis nuestro).

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo Als,052) en su Artículo 9° establece lo siguiente:

"Artículo 9°.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 de/Artículo 250° de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito." (énfasis nuestro).

Por consiguiente, con el objetivo de fortalecer la prevención y la lucha contra la delincuencia, así como de garantizar el éxito del modelo acusatorio garantista promovido por el Código Procesal del 2004 y cumplir con el mandato constitucional asignado a la Policía Nacional en lo que respecta a la investigación del delito, resulta imprescindible que la Policía Nacional participe de manera activa en todas las fases de la Investigación Preparatoria, incluida la investigación preliminar. Esto permitirá contribuir al esclarecimiento de los hechos y evitar que las investigaciones se vean frustradas, lo que podría resultar en la identificación efectiva de responsabilidades tanto para los autores como para los partícipes del delito.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Policía Nacional es la encargada de llevar a cabo la investigación, mientras que el Ministerio Público interviene proporcionando orientación legal en lo que respecta a la obtención de pruebas de acuerdo con la ley y el cumplimiento de otras disposiciones legales relevantes para el ejercicio oportuno de la acción penal. De esta manera, la propia Ley Orgánica del Ministerio Público define la dirección jurídica.

En cuanto a la definición de roles entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el contexto de un sistema acusatorio como el que establece nuestro NCPP, muchos expertos coinciden en señalar que la investigación del delito debe estar a cargo de la Policía Nacional, dado que es la institución especializada para ello. Esto se refleja en la opinión del destacado ex fiscal superior y decano del Colegio de Abogados de Lima, Pedro Angulo Arana, quien indica que:

"Considerando que la policía tiene el mandato constitucional de llevar a cabo la investigación del delito y que el fiscal tiene el mandato de dirigir dicha investigación, creemos que los autores del código han errado en algunas de sus

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

disposiciones. Entendemos que el Código debería haber respetado el mandato constitucional que establece que al Ministerio Público se le confiere la dirección, pero no la realización material de la investigación."

En relación al trabajo coordinado que debe existir entre la Policía Nacional y el Ministerio Público para el éxito de la investigación, Mauricio Duce considera que:

"El Ministerio Público debe ser capaz de mostrarle a la Policía que, sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. En ese sentido, los fiscales juegan un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdaderas bisagras entre el mundo policial y judicial (...) para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable"

Respecto al "fiscal-investigador" o "fiscal-policía", debemos tener presente lo anotado por el ex congresista y penalista Carlos Alberto Torres Caro "[...] 1 es el Fiscal el que, a nivel de investigación, conduce a la Policía Nacional Especializada sobre la mejor manera de procurarse de las pruebas que sean menester. Esto no significa, por supuesto, que él se convierta en el super detective, sino, en aquél que instruye sobre cuáles son las pruebas que se necesita para tal tipo penal y la manera de conseguirlas.

La Policía Nacional realiza y efectúa la investigación criminal, por ser un ente especializado y con experiencia en tal función, los policías normalmente comparecen a juicio como testigos, es ahí donde aportan un testimonio técnico en apoyo a la Teoría del Caso del Fiscal.

En ese sentido, el Fiscal que realiza por sí sólo la investigación se convertiría en la práctica en policía e inclusive en testigo de actuación e iría contra el modelo acusatorio, que señala la necesidad que exista un binomio "policía-fiscal".

Así es necesario tomar en cuenta lo que señala el Fiscal Supremo Carlos Ramos Heredia: T..] El fiscal, por el contrario, no puede ser testigo; no debe contaminarse con el caso, pero está obligado a calificarlos". Este planteamiento coincide con lo señalado por el jurista Percy Chocano Núñez: "[...] la persona que detenta el cargo de fiscal y que tiene conocimiento directo de un hecho delictuoso, en cuanto se refiere a ese hecho ya no puede intervenir como fiscal, sino que debe intervenir como testigo [...].

Asimismo, el jurista argentino Rubén Chaia precisa que: "los jueces y fiscales no pueden ser interrogados como testigos en las causas que tramitan, por lo tanto, deben apartarse de sus funciones si han presenciado el hecho objeto de investigación".

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

La definición de roles entre ambas instituciones se hace urgente y necesaria máxime si se tiene en cuenta que el 17 de setiembre del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29574, que dispone "La Aplicación Inmediata del Código Procesal Penal para los delitos cometidos por funcionarios públicos". La referida Ley adelanta la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 para aquellos delitos tipificados en la Secciones II, III y IV, Artículos del 382° al 401° del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal.

En los procesos complejos, como lo señalado en el párrafo precedente, se requerirá una capacidad de investigación sofisticada que tienen las unidades especializadas de la Policía Nacional, por lo tanto de continuarse con la indefinición de roles debido a diversos artículos del código que facultan la investigación autónoma del Fiscal se replicarían los problemas que actualmente se vienen suscitando en los distritos judiciales en los que está vigente dicho cuerpo normativo con el consiguiente archivo de los casos favoreciendo la impunidad.

Por lo expuesto, es necesario modificar algunos artículos del NCPP que no guardan coherencia con la Constitución Política en cuanto a las funciones de investigación del delito otorgadas a la Policía Nacional del Perú, ni con el Artículo IV del Título Preliminar del referido Código que establece:

*"El Ministerio Público [...] asume la conducción de la investigación desde su inicio [...]. Con esta finalidad conduce y **controla** jurídicamente **los actos de investigación** que realiza la Policía Nacional". (énfasis nuestro).*

Sobre el particular consideramos que es necesario precisar que la conducción a la que se hace referencia es "jurídica", la misma que consiste en asesorar legalmente la actuación policial para que no sea ilegal y orientar en cuanto las pruebas que sean menester actuar.

El reconocido jurista y Vocal Supremo Titular César San Martín Castro argumenta que la función principal del Ministerio Público en la investigación del delito se centra en proporcionar orientación jurídica con el fin de evitar violaciones a los derechos individuales y daños a las investigaciones, lo que podría resultar en la exclusión de fuentes de prueba de gran importancia.

En este contexto, el papel del Ministerio Público en la investigación material del delito se limita a guiar legalmente a la Policía en la construcción y sustentación de su teoría del caso. Por lo tanto, es fundamental que ambas instituciones trabajen de manera conjunta y coordinada.

1.3. La Investigación Preliminar:

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

La investigación preliminar del delito es un proceso metodológico técnico científico que debe ser ejercido legalmente por la Policía Nacional. Este procedimiento va más allá de meras diligencias preliminares como "erróneamente" las denomina el Artículo 3300 del NCPP; por tanto, debe estar a cargo de la Policía Nacional y bajo la conducción jurídica del Ministerio Público.

En ese sentido, el Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde, señala que el nuevo proceso penal tiene cinco etapas: investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución. Asimismo, indica que: "[...] comprenden en la actualidad la investigación preliminar o policial y la etapa de instrucción respectivamente.

En efecto, la investigación de los delitos implica la colaboración entre policías y fiscales para recolectar pruebas y evidencias dentro del marco de las garantías legales. No obstante, ciertos artículos del NCPP establecen que, en circunstancias normales, la Policía Nacional solo puede llevar a cabo determinadas actividades de investigación según lo dispuesto por el fiscal (es decir, la Policía Nacional ya no lidera la investigación), y que el fiscal puede realizar investigaciones por sí solo, prescindiendo de la participación de la Policía Nacional, creando así la figura del fiscal-investigador, lo cual desvirtúa el modelo acusatorio garantista.

Esta situación se evidencia en el alto porcentaje de casos archivados por parte del Ministerio Público que en algunos distritos judiciales en donde el NCPP está vigente superan el 60% de los casos según cifras de la propia institución y que en algunos países como en Chile dieron lugar a la "puerta giratoria"¹¹ que ocasionó el inicio de la Contrarreforma con la modificación de diversos artículos del Código Procesal Penal.

En efecto, al comprobarse las deficiencias de la reforma procesal penal chilena se ha considerado la necesidad de fortalecer la Policía de Investigaciones como ente especializado en la materia a fin que el Fiscal se concentre en sus funciones de director jurídico de la investigación y pueda así sustentar una sólida teoría del caso en juicio oral.

En este sentido, las modificaciones propuestas a los Artículos 60°, 61°, 65° y 322° del NCPP, tienen como objetivo precisar que la Policía Nacional como institución que se enfrenta directamente a la delincuencia es la encargada de investigar por disposición del Fiscal. Su autoridad no puede, ni debe ser disminuida.

Por su parte, la modificación propuesta al Artículo 68° en cuanto atribuciones de la Policía Nacional tiene como objetivo, siguiendo el modelo chileno, de facultar a la Policía Nacional a tomar declaraciones cuando el imputado manifieste expresamente la voluntad de declarar y no se encuentre presente el abogado defensor, el cual podrá incorporarse en cualquier momento a la diligencia.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

En dicho supuesto la Policía Nacional tomará las medidas necesarias para que el imputado declare ante el fiscal, si esto no fuera posible la Policía Nacional consignará las declaraciones que desee prestar con autorización y bajo responsabilidad del representante del Ministerio Público. Estas declaraciones serán con todas las formalidades de ley.

La enmienda propuesta al Artículo 173° tiene como objetivo evitar la duplicación de funciones periciales entre el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional. Según lo establecido en el NCPP, la labor pericial será asignada al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y a otros organismos estatales que realicen actividades científicas o técnicas, los cuales prestarán su colaboración de forma gratuita.

La duplicidad de funciones criminalísticas, viene generando en la actualidad que se disponga que los exámenes acerca de los indicios y evidencias halladas por la Policía Nacional en el curso de las primeras investigaciones sean realizadas por el Instituto de Medicina legal y no por el Laboratorio de Criminalística de la Policía, sin tenerse en cuenta, en todo caso, que la norma faculta indistintamente a cualquiera de las instituciones a realizar las pericias. Esta situación, además, viene generando gastos innecesarios al Estado al solventar a dos instituciones que realizan la misma función.

Si ambos laboratorios están debidamente implementados, carece de importancia quien realice el examen, sin embargo, el problema se presenta al restar valor a los exámenes que son realizados por la Policía Nacional y hasta negar el acceso de los Peritos al momento de intervenir en la escena del delito, a efectos de realizar sus pericias. Dicha actitud, genera desconcierto en el personal, al no poder desempeñar su labor. Es evidente que todos estos hechos, ponen de manifiesto la urgente necesidad de delimitar las funciones que la Carta Magna le ha impuesto a cada una de estas instituciones.

Por su parte, la modificación al Artículo 223° tiene como objetivo que el producto del remate del bien incautado sea depositado a favor de la Policía Nacional sino se formalizó investigación y en partes iguales a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público si existiere proceso abierto. Esta modificación es necesaria toda vez que la Policía Nacional participa directamente en la incautación de bienes, sin embargo, no se le ha tomado en cuenta como operador de justicia que participa en la Investigación Preparatoria al considerar únicamente al Poder Judicial y Ministerio Público como beneficiarios.

La modificación propuesta al Artículo 330° es fundamental en cuanto se define la investigación preliminar denominada erróneamente "diligencias preliminares" como la fase de la investigación preparatoria que está a cargo de la Policía Nacional, la

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

cual tiene dos finalidades: inmediata y mediata. La finalidad inmediata es la que actualmente recoge el código como diligencias preliminares y es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados para asegurarlas debidamente.

La finalidad mediata, que debe ser incluida, consiste en investigar los hechos para identificar, ubicar, capturar y/o citar a los presuntos autores y otros participantes del delito, con el fin de ponerlos a disposición del Fiscal junto con el Informe Policial correspondiente para que este decida si formaliza la investigación preparatoria.

Esta modificación busca destacar la importancia de la participación continua de la Policía durante toda la etapa de Investigación Preparatoria, la cual no debe limitarse a meras diligencias preliminares. La Policía debe continuar con la investigación para evitar que casos y operativos importantes se frustren, cumpliendo así su función de prevención y combate del delito, además de contribuir con la teoría del caso del Ministerio Público para evitar que casos con suficientes indicios se archiven, lo que podría resultar en impunidad para el presunto autor.

1.4. El Informe Policial:

El Método General de Investigación Criminal se compone de fases cuidadosamente estructuradas que se utilizan diariamente en el trabajo policial, siendo la fase final la elaboración del informe. Este informe incluye las conclusiones alcanzadas después del análisis de los eventos, las investigaciones realizadas y los elementos probatorios o inculpativos obtenidos.

El diccionario de la Real Academia Española define el Atestado Policial como el documento elaborado por la Policía tras investigar un delito. Este documento debe incluir conclusiones, aunque estas no tienen carácter vinculante ni para el Ministerio Público ni para el Poder Judicial.

La modificación del Artículo 332° confiere a la Policía Nacional la capacidad de incluir conclusiones en su informe sobre los eventos que está investigando. Actualmente, la policía carece de la facultad de atribuir responsabilidades o realizar calificaciones jurídicas sobre los hechos. Sin embargo, dada la naturaleza de una investigación especializada plasmada en un informe, se considera que además del análisis, dicho informe debe contener conclusiones elaboradas por la institución que llevó a cabo la investigación, en este caso, la Policía Nacional.

Estas conclusiones serán evaluadas por el Ministerio Público como parte del respaldo de su teoría del caso.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Por otro lado, para asegurar el debido proceso y facilitar la colaboración entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, cumpliendo así con uno de los principios fundamentales del Sistema Acusatorio Garantista.

Es crucial establecer la obligatoriedad de incluir el Informe Policial en cada Carpeta Fiscal. Esto permitirá un trabajo técnico y científico conjunto entre ambas instituciones, promoviendo una investigación eficiente y efectiva que satisfaga las expectativas de la ciudadanía.

1.5. La seguridad ciudadana en el nuevo Código Procesal Penal:

Durante la última década ha existido una creciente preocupación de la opinión pública respecto a la seguridad ciudadana en la mayoría de los países de la región entre los que podemos citar a México, Colombia, Venezuela, Ecuador y Chile, en este último el tema de seguridad ciudadana se ha transformado en uno de los aspectos más presentes en el debate público y político de la región.

Es por ello que la reforma procesal penal es utilizada por gobiernos y políticos de distintas vertientes como una de las respuestas más significativas en el área". Una muy extendida percepción en la región es que las tasas de criminalidad han aumentado drásticamente sin que el sistema de justicia criminal haya sido suficientemente capaz de manejar tal situación.

La consecuencia natural de esto ha sido un crecimiento significativo de las demandas ciudadanas exigiendo cambios que permitan aumentar la eficiencia del sistema para investigar delitos y castigar a los criminales.

En realidad, según una encuesta de seguridad ciudadana llevada a cabo en Lima Metropolitana y el Callao por el Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por encargo del Instituto de Defensa Legal, se indica que el 96% de los ciudadanos manifiesta sentirse inseguro en relación con la delincuencia común y callejera.

Si bien la victimización, es decir, la incidencia real del delito, no llega a los mismos niveles, ubicándose alrededor del 57.2% al menos en lo que respecta al robo en las calles y en el transporte público, es necesario tomar cartas en el asunto oportunamente". Así, en Lima como la capital de país se ha multiplicado la ola de violencia y criminalidad (robos y secuestros). En Trujillo se han producido conductas criminales que amenazan la tranquilidad social y perturba a las demás ciudades del país.

Es crucial tener en cuenta lo indicado por la Defensoría del Pueblo en el Documento sobre Lineamientos y Bases Legislativas de un Consejo Nacional de Política Criminal en el Perú. En este documento se establece que el sistema de justicia penal, más

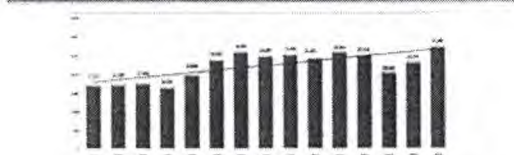
Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

allá de ser un mecanismo de control y disuasión, debe también contribuir al propósito de mantener la paz y el orden social, así como de abordar las desigualdades y proteger los derechos humanos, con el fin de promover un desarrollo económico, social y equitativo.

Asimismo, señala que, existe un evidente incremento delictivo en la capital y varias regiones como Trujillo y Piura.

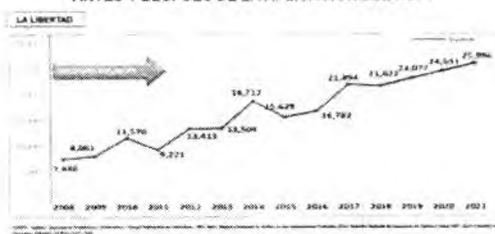
A continuación, se presenta diversos cuadros que dan cuenta del registro de denuncias y estadísticas en la Policía Nacional del Perú antes y después de la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en los distritos judiciales en los que está vigente el Código.

LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL CODIGO PROCESAL PENAL

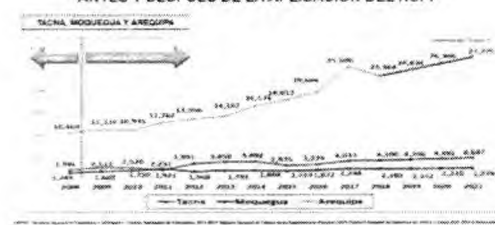


- ✓ El cuerpo muestra en el periodo evaluado a nivel nacional que la tendencia anual de los delitos relevantes fue creciente. En los últimos dos años, el 2016 registró la menor incidencia delictiva que los dos años anteriores, porque fueron disminuyendo en el Estado de Emergencia las provincias (Cajamarca (2016/15/1500718), Cuzco y Santa Ana (2016/15/1500718), medidas que fueron disuasivas para los demás registros.
- ✓ En el 2018, se registraron 17.290 delitos relevantes, como consecuencia del incremento de los robos y hurtos, incremento de recursos por RIA, violencia en las relaciones sexuales.

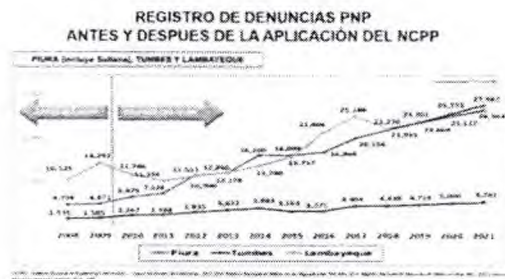
REGISTRO DE DENUNCIAS PNP
ANTES Y DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL NCPR



REGISTRO DE DENUNCIAS PNP
ANTES Y DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL NCPR



Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales



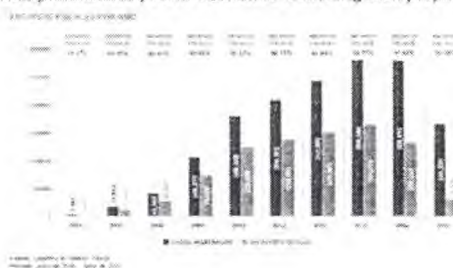
A continuación, se presenta diversos cuadros que dan cuenta con relación a las Diligencias Preliminares y posterior formalización de la Investigación Preparatoria, del gran número de casos archivados y los motivos para ello; lo cual evidentemente viene creando y aumentando la sensación de inseguridad ciudadana en los distritos judiciales en los que está vigente el Código Procesal Penal.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria



Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria

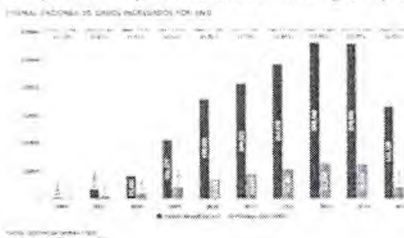


Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria

CASOS INGRESADOS VS. FORMALIZACIONES



Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria



Además de la inseguridad ciudadana que guarda relación con el alto índice delictivo (según las cifras presentadas) uno de los problemas que más irritan a la población y aumentan la incertidumbre y el temor, es la impunidad. La impunidad cuando se convierte en un fenómeno permanente en una sociedad, provoca otras alteraciones graves, vinculadas al desarrollo cultural, a la legitimidad de las instituciones, a los patrones de relacionamiento grupal, etc.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

La manera en que se ha estado aplicando el código en varios casos ha convertido este marco legal en un medio de impunidad a favor de los delincuentes. Esto se debe a que, a través de los procedimientos de terminación anticipada del proceso, se estaría liberando a los delincuentes que la policía logra capturar, lo que se ha denominado como el fenómeno de la "puerta giratoria".

En este sentido, los delincuentes tienden a salir de prisión poco después de ser detenidos, ya que no se llega a imponer una medida cautelar como la prisión preventiva por parte del juez de investigación preparatoria. Esto puede ocurrir porque los fiscales no solicitan dicha medida, porque la solicitud no se fundamenta adecuadamente o porque el juez no la considera apropiada a pesar de la solicitud. Según el criminólogo Pérez Arroyo:

"Uno de los factores que contribuye a la inseguridad ciudadana además de la corrupción y el factor económico es la entrada deficiente y sin mayor energía del Nuevo Código Procesal Penal, mal llevado en su implementación desde el punto central y decisivo de haber pretendido convertirlo en un código de /a indiferencia, en lugar de declararlo, como lo es, en un instrumento útil y valioso para la reforma de la justicia criminal, que en lugar de pregonar la impunidad, al contrario, propugna el valor de la justicia pronta, eficaz y libre de vicios"

En el nuevo sistema acusatorio existe una estrecha relación entre la función del Ministerio Público (archivos, salidas alternativas) y la seguridad ciudadana. Así como señala Mauricio Duce:

"El problema en varios países de la región es que el Ministerio Público [...] se ha manifestado públicamente reacio a asumir cualquier responsabilidad en materia de seguridad ciudadana. Esta situación ha impedido que la reforma a los Ministerios Públicos haya servido como respuesta frente a las demandas sociales en el tema. Además, ha constituido un foco de crítica que en muchas ocasiones ha llevado a cuestionar la conveniencia de la reforma en su conjunto".

Sobre la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, la modificación del Artículo 269° en cuanto al arraigo, la consideramos importante toda vez que la decisión sobre prisión preventiva afecta indirectamente las funciones de prevención y lucha contra la delincuencia de la Policía Nacional.

En efecto, el Código Procesal Penal de Costa Rica contempla (para evaluar el arraigo) el supuesto de falsedad, falta de información o falta de actualización del domicilio del imputado como causales de presunción del peligro de fuga, sin embargo, nuestro código no contempla dichos supuestos.

Las prisiones preventivas infundadas por la indebida evaluación del arraigo implican un activo para la Policía toda vez que son potenciales delincuentes que saldrán a las

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

calles afectando la seguridad ciudadana. Por ello es importante, determinar criterios para evaluar el arraigo y evitar que presuntos delincuentes mediante maniobras legales sorprendan a los juzgadores.

1.6. La reforma procesal en Chile:

Desde hace más de dos décadas en los países que integran Latinoamérica, se ha instaurado el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en el caso de Chile, su Código Procesal Penal reemplazo al Código de Procedimientos Penales que recogía el Sistema Procesal Penal Inquisitivo a partir del 12 de octubre del año 2000, mediante la Ley No. 19696 cuya aplicación se inició en las Regiones de Coquimbo y Araucanía a partir de diciembre del 2000 y hasta el 2005 en las demás Regiones. Dicho sistema procesal penal trajo como esquema la separación de funciones de sus operadores de justicia, quienes cumplen funciones de investigación, procesamiento y sentencias.

Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal de Chile, en la realidad, se advirtió que el nuevo sistema producía percepciones de inseguridad ciudadana, especialmente por la demasiada protección y garantía que gozaban los imputados, por la poca rigurosidad de sus fiscales al requerir y sustentar las prisiones preventivas, porque las diversas pruebas que obtenía la Policía en la investigación respecto de la Comisión del delito y la identidad de los autores y partícipes, eran injustificadamente excluidas por el juez de garantía y por las restricciones y limitaciones que dicho Código le otorgaba tanto a los policías de investigaciones como a los carabineros en el ámbito de su competencia funcional.

La demanda de la ciudadanía frente a la agudización del problema de inseguridad, motivó que mediante las Leyes 20.074 del 09NOV2005 y 20.253 del 14MAR2008; en materia de Seguridad Ciudadana se otorgaron facultades de investigación del delito en formas exclusivas para la Policía de Investigaciones de Chile (PICH hoy PDI); asimismo, se refuerzan las atribuciones preventivas de los Carabineros. (Estas normas se emitieron antes de los cambios propuestos desde la presidencia de Sebastián Piñera).

El 03 de octubre del 2012 el Presidente de la República de Chile Sebastián Piñera dio una conferencia a los periodistas durante su visita en la Región Arica, donde anuncia que iba a realizar una propuesta de "Reforma a la Reforma Procesal Penal", esto fue motivado por la libertad que dio un juez de garantía por el caso de un barrista que fue asesinado en un partido que sostuvo el equipo de fútbol "Colo Colo de Chile"; pero esto fue, la gota que rebaso el vaso, ya que todos estos hechos estaban motivados por lo casos sonados como: "casos bombas", "Caso Pitronello" y "Caso el Barrista" entre otros, que fueron resueltos con enorme polémica pública.

Este proyecto de ley planteó cambios significativos en la regulación preventiva en Chile, así como otras medidas importantes relacionadas con el control de identidad y

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

la detención en caso de flagrancia. Como resultado de esta reforma, se implementaron modificaciones que endurecieron el régimen de la detención preventiva, entre otras disposiciones.

El 11 de octubre del 2012, después de una reunión en la que estuvieron presentes sus ministros del Interior y Justicia, así como algunos legisladores oficialistas, anunció que en un lapso de 100 días presentaría su proyecto mencionado, el cual incluía los siguientes puntos clave: la participación de las víctimas, un mayor poder para la policía, un aumento en el uso de la detención preventiva, un control más estricto sobre los jueces de garantía, facilitar la presentación de pruebas y la coordinación y capacitación de los operadores del sistema de justicia.

Para el desarrollo y contenido del proyecto, el presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, convocó a un conjunto de expertos y figuras políticas para formar parte del Grupo de Trabajo conocido inicialmente como "Comisión Asesora del Proyecto". Posteriormente, esta comisión fue renombrada como "Comisión Asesora Presidencial para el Perfeccionamiento del Sistema de Justicia Penal".

Este grupo decidió de manera oficial abandonar la etiqueta de "reforma a la reforma" y optar por el término "Perfeccionamiento". La comisión estuvo compuesta por siete miembros de la sociedad civil, incluyendo universitarios, abogados, profesores y representantes de instituciones o fundaciones con experiencia en el ámbito legislativo.

Sobre la base de estas recomendaciones del referido grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia elaboró un proyecto de reforma que recogió componentes significativos de las propuestas y que fue presentado a tramitación legislativa. El proyecto proponía modificaciones en diversas materias, pero durante su tramitación parlamentaria se acotó y se redujo básicamente a los componentes vinculado con las facultades de intervención policial en el control de identidad (ampliación de esta facultad a hipótesis de faltas y establecimiento de facultades de revisar vestimentas, equipajes y vehículos de los controlados).

Las citaciones y las detenciones en caso de flagrancia (ampliando las facultades de detención a algunas faltas específicas del Código Penal) y el registro de lugares cerrados (simplificando el proceso para el registro). Finalmente, se produjeron modificaciones a las siguientes instituciones jurídicas establecidas en el Código Procesal Penal chileno: Control de identidad (Art. 85° y 89° CPP), respecto a la detención policial (Art. 127°, 129° y 130° del CPPCH), respecto a las técnicas de investigación (Art. 226° CPPCH); todo esto, con la finalidad de darle a la Policía de Investigaciones de Chile herramientas jurídicas que le permitan realizar una prolija y objetiva investigación del delito, para lograr no solo la eficiencia sino la eficacia en el ámbito funcional de la Policía de Investigaciones de Chile (PICH) y los Carabineros

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

en el ámbito, de sus competencias funcionales descritos en el Código Procesal Penal Chileno.

1.7. Sobre la necesidad de modificar el Nuevo Código Procesal Penal para contribuir con la verdadera eficacia y eficiencia de la Policía Nacional del Perú en materia de investigación preliminar:

A raíz del incremento de la delincuencia y la imposibilidad jurídica que tiene la Policía Nacional del Perú de actuar de manera inmediata, eficiente y eficaz en la lucha contra la criminalidad, es que se hace necesaria una reforma del Nuevo Código Procesal Penal y sus normas que lo modifican como el Decreto Legislativo N° 1605 promulgado por el Ejecutivo.

La norma propuesta por el Poder Ejecutivo resulta inconsistente e irrelevante para los fines que tiene la Policía Nacional del Perú, pues esta norma lo único que hace es subordinar la gran mayoría de acciones de debe tener la policía de manera inherente a ella, ya que solo se supedita a dar cuenta de todas las actuaciones en etapa de investigación preliminar al Ministerio Público, lo cual ata de manos y pies a la institución que debe ser la encargada de investigar de manera preliminar los hechos delictivos.

En ese sentido, la norma anterior al Nuevo Código Procesal Penal —hablamos del Código de Procedimientos Penales del 2004— era un instrumento jurídico que funcionaba correctamente y de manera eficiente que jamás se debió modificar porque debilitó a la Policía Nacional del Perú quitándole esa autonomía que nos libró y desarticuló la cúpula del MRTA dando un golpe certero al terrorismo; además de ello, desbarató diversas bandas del crimen organizado dedicadas a las extorsiones y secuestros en todo el país.

Tan debilitada se vio la Policía Nacional del Perú con la aprobación de este Nuevo Código Procesal Penal, que en la actualidad todas las modalidades de crimen organizado y delitos comunes y especiales le están ganando la batalla a nuestros efectivos policiales porque se ven entorpecidos en sus funciones por la intervención de los Fiscales o del Ministerio Público cuando antes no era así.

Por ejemplo, lo que realmente debe primar en la investigación del delito es procurar alcanzar los fines de la misma, esto es la verdad material. Luego de lograda esta finalidad y según corresponda, recién se sabrá si el Fiscal tendrá elementos objetivos para promover la acción penal mediante la acusación fiscal.

Esta situación nos revela que las estrategias jurídicas del Fiscal y las Operativas de la Policía Nacional del Perú, pueden ser complementarias, una puede corregir la deficiencia de la otra, por ello no resulta adecuado limitar que la Policía solo pueda planificar sus Estrategias Operativas (que son de naturaleza técnica y científica),

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

teniendo previamente la estrategia jurídica del fiscal. Por otro lado, la PNP actúa de manera inmediata frente al requerimiento del afectado o la víctima o al tener la noticia criminal, en tanto el Fiscal, lo hace después de recabar los informes policiales de las diligencias preliminares urgentes e inaplazables.

Como la actuación policial es inicial, no puede estar limitada por la actuación en segundo momento del Fiscal, lo cual supondría un impacto negativo en la celeridad de la intervención por parte de la policía al estar supeditado a las decisiones del Fiscal.

Por ello una modificación específica sobre la investigación del delito resulta conveniente, porque promueve que cada uno formule su estrategia y en el camino se busque su convergencia y se orienten al logro de los fines de la investigación, que es conocer la verdad sobre los hechos investigados.

Los cambios que se proponen en la fórmula legal son necesarios para una mejor intervención policial en la etapa de investigación preliminar, ya que lo que se busca es reforzar y dotar jurídicamente a la institución para que ejerza su función sin estar subordinada a la Fiscalía o al Ministerio Público.

Es muy importante señalar que en el Perú y en América Latina en general, se ha querido realizar un "experimento" (por llamarlo de alguna manera), gracias al apoyo de diversas Organizaciones No Gubernamentales que han querido instaurar un sistema que a todas luces ha fracasado y seguirá haciéndolo si no se reforma. Este sistema corresponde a un "híbrido" del Sistema Acusatorio Garantista, el cual no se encuentra en ningún país desarrollado como Estados Unidos, Inglaterra o Francia donde, por decirlo menos, los Fiscales investigan y se convierten en una especie de policía, situación que solamente ocurre en algunos países de la región con resultados desastrosos y que solo suman al incremento de la criminalidad.

Es importante copiar otros modelos que, si den resultados para la lucha frontal contra la delincuencia y el crimen organizado, es necesario ver modelos como los que ha adoptado Estados Unidos (FBI) y otras instituciones policiales donde se delimitan los roles exclusivos y competencias de cada entidad con el único fin de combatir la criminalidad.

ANÁLISIS COSTO —BENEFICIO

La implementación y aplicación de estas modificaciones en el Código Procesal Penal, no ocasionará gastos al Estado, por el contrario, contribuirá al éxito del modelo acusatorio garantista más aún ante la pronta puesta en vigencia de este instrumento normativo en el distrito judicial de Lima para el procesamiento de imputados por corrupción de funcionarios. Asimismo, reducirá el costo de implementación previsto por el Ministerio Público al haber considerado de manera autónoma actividades

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

propias de la Policía Nacional. A continuación, se recoge esquemáticamente lo señalado, con incidencia de beneficios y perjuicios o costos no económicos:

ACTOR O SECTOR INVOLUCRADO	BENEFICIOS O VENTAJAS POSIBLES CON LA NORMA PROPUESTA	COSTOS O PERJUICIOS POSIBLES ANTE LA NORMA PROPUESTA
Policía Nacional del Perú	- Mayor efectividad y eficacia en cuanto a la administración de seguridad ciudadana frente a la delincuencia. - Independencia –por especialidad e idoneidad– de las etapas al momento de la investigación preliminar del delito. - Refuerza y potencia la institución. - Cumplimiento efectivo de sus funciones constitucionales.	Un posible costo podría significar la capacitación de los efectivos policiales para intervenir de manera idónea con las nuevas modificaciones propuestas a la hora de intervenir en la investigación preliminar del delito, costo que es asumido del presupuesto institucional ya existente. No genera perjuicio alguno.
Sociedad Civil	- Mayor seguridad ciudadana. - Reducción de la criminalidad. - Estabilidad en la ciudadanía.	La modificación propuesta no genera perjuicios a la Sociedad Civil.
Ministerio Público	- Delimita los roles en la etapa de investigación. - Ocupa todos sus recursos en conducir jurídicamente la investigación preliminar. - No se sobrecarga de funciones que no le competen por mandato constitucional. - Efectiviza las consecuencias de la acción penal ejecutadas por el imputado.	No genera costo alguno para la entidad, por el contrario, todos sus recursos primarios se destinarían especialmente a la conducción jurídica-legal de la etapa preliminar de la investigación.

El texto legal propuesto es el siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, FORTALECIENDO LA LABOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES

Artículo 1º. Objeto

La presente Ley tiene por objeto reformar diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de dotar de las herramientas legales necesarias a la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo investigación criminal, permitiendo una intervención oportuna y eficaz que redunde en un efectivo combate contra la criminalidad y la inseguridad ciudadana.

Artículo 2º. Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N.º 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal

Modifícase los incisos 1, 2, 3 y 4 del Artículo IV del Título Preliminar; el inciso 2 del Artículo 60º; el inciso 2 del Artículo 61º; los incisos 1 y 2 del Artículo 65º; el inciso 1 del Artículo 66º; el inciso 2 del Artículo 67º; los literales l) y n) del inciso 1 del Artículo 68º; los incisos 1 y 2 del Artículo 68- A; el Artículo 69º, el inciso 2 del Artículo 173º; el inciso 1 del Artículo 180º; los incisos 1, 3, 4 y 5 del Artículo 205º; el inciso 1 del Artículo 210º; el inciso 2 del Artículo 217º; el inciso 3 del Artículo 223º; el inciso 2 del Artículo 224º; el inciso 1 del Artículo 227º; el inciso 3 del Artículo 230º; los incisos 1, 2 y 5 del Artículo 231º; el Artículo 232º; el inciso 3 del Artículo 233º; los incisos 3 y 4 del Artículo 259º; los incisos 1 y 2 del Artículo 266º; el inciso 1 del Artículo 321º; el inciso 1 del Artículo 322º; el inciso 1 del Artículo 324º; el inciso 1 del Artículo 329º y el inciso 1 del

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Artículo 330° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo IV. Titulares del proceso de investigación

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, sólo asume la conducción legal de la investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.
2. El Ministerio Público tiene la obligación de actuar con objetividad y buscar, a través de la Policía Nacional del Perú, el logro de los objetivos de la investigación mediante la indagación de los hechos delictivos, determinando y probando la responsabilidad o inocencia del imputado. Para ello, conduce jurídicamente las acciones de investigación llevadas a cabo por la Policía Nacional del Perú.
3. La investigación realizada por la Policía Nacional del Perú bajo la supervisión legal del Ministerio Público no tiene carácter jurisdiccional. En casos donde sea necesario tomar una decisión de esta índole, se solicitará al órgano judicial correspondiente, proporcionando una justificación adecuada para dicha solicitud.
4. Durante la fase de investigación preliminar, la Policía Nacional del Perú es responsable de llevar a cabo la investigación del delito y realizar las diligencias pertinentes de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables. La dirección jurídica del Ministerio Público implica orientar y guiar la actuación policial en la selección y manejo de los elementos de prueba necesarios, sin intervenir en actos que sean propios de la competencia exclusiva de la Policía Nacional del Perú".

"Artículo 600. Funciones

[...]

2. Desde el inicio de la investigación del delito llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, es el Fiscal quien conduce jurídicamente. La Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función."

Artículo 61°. Atribuciones y obligaciones

[...]

2. Conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. Dispondrá que la Policía Nacional practique la investigación que corresponda, a fin de indagar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

[...]"

"Artículo 65°. La investigación del delito

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener por intermedio de la Policía Nacional del Perú, los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben obligatoriamente cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. Cuando el Fiscal reciba información sobre la comisión de un delito, dispondrá que la Policía Nacional del Perú lleve a cabo la investigación preliminar en el ejercicio de sus funciones.

[...]"

"Artículo 66°. Poder Coercitivo

1. Si una persona citada debidamente notificada no se presenta, el Ministerio Público ordenará a la Policía Nacional que la conduzca por la fuerza a la autoridad que la requiera. Esta persona será llevada de manera inmediata a dicha autoridad. La intervención policial durará solo el tiempo establecido para la retención, y una vez que este plazo haya vencido, la persona será liberada con el registro correspondiente.

(...)"

"Artículo 67°. Función de investigación de la Policía

[...]

2. Los policías encargados de tareas investigativas deben colaborar con el Ministerio Público en la realización de la investigación preparatoria formalizada. Aunque el acatamiento de las disposiciones fiscales durante la investigación preliminar del delito es obligatorio, esto no establece una relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú hacia el Ministerio Público."

"Artículo 68° Atribuciones de la Policía

[...]

l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

[...]

n) Se llevarán a cabo todas las diligencias y procedimientos de investigación requeridos para esclarecer los hechos investigados de manera efectiva. Además, para los propósitos de la investigación en curso y para las estadísticas criminales de naturaleza policial, se podrá realizar una calificación jurídica preliminar de los delitos.

[...]"

Artículo 68-A°. Operativo de revelación del delito

1. Cuando haya una inminente comisión de un delito, durante su ejecución o para esclarecer, la Policía Nacional del Perú puede llevar a cabo operativos en los cuales el Ministerio Público puede participar con el fin de identificar y, si es

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

necesario, detener a los responsables. Estas acciones deben ser debidamente documentadas según las circunstancias del caso.

2. Cuando el caso lo requiera, a solicitud de la Policía Nacional del Perú o del Fiscal, podrán participar en la misma otras personas o entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración."

"Artículo 69°. Instrucciones del Fiscal de la Nación

El Fiscal dispondrá los lineamientos legales a los equipos de investigación de la Policía sin interferir en su función, autoridad o competencia. Estas disposiciones se basan en las políticas generales establecidas por el Fiscal de la Nación para regular los requisitos legales y procedimentales de las investigaciones que deben seguir los fiscales, así como los procedimientos de coordinación que deben mantener con la Policía Nacional del Perú para cumplir adecuadamente con lo establecido en este código."

"Artículo 173°. Nombramiento

(...)

2. La labor pericial se encomendará sin necesidad de designación expresa a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y a sus Oficinas de Criminalística a nivel Nacional, al Instituto de Medicina Legal, a la Dirección de Policía contra la Corrupción, y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes. Solo la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional y sus Oficinas de Criminalística a nivel Nacional realizarán los análisis o pericias torenses que sean necesarios. No obstante, esta regla no se aplicará si el servicio pericial requerido no puede ser llevado a cabo por el laboratorio oficial."

"Artículo 180. Reglas adicionales

1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de siete (07) días hábiles, luego de la comunicación a las partes.

En el caso de investigaciones de organizaciones criminales las observaciones serán presentadas en un plazo de hasta catorce (14) días hábiles según la complejidad del caso."

"Artículo 205°. Control de identidad policial

1. Dentro de sus responsabilidades, la Policía Nacional tiene la facultad de solicitar la identificación de cualquier individuo y llevar a cabo las verificaciones necesarias en lugares públicos o en el sitio donde se haya realizado la solicitud, sin necesidad

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

de una orden previa o comunicación al Fiscal o al Juez. Esto se realiza cuando se considera necesario para prevenir un delito o obtener información útil para la investigación de un crimen. La persona intervenida tiene el derecho de exigir al oficial de policía que le proporcione su identificación y la dependencia a la que está asignado.

[...]

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía está obligada a informar a la persona la razón para registrar sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicando lo encontrado y se informará por escrito al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. El intervenido será trasladado a la comisaría policial más cercana con el propósito de ser identificado. Se pueden tomar las impresiones digitales del individuo y verificar si está sujeto a alguna orden de arresto. Este proceso, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder las cuatro horas, tras las cuales se le permitirá irse. Durante este tiempo, no se le puede detener en celdas o calabozos ni mantenerlo en contacto con personas detenidas. Además, tiene derecho a comunicarse con un familiar o una persona designada. La Policía deberá llevar un registro detallado de estas diligencias de identificación en un Libro-Registro, incluyendo los motivos y la duración de la intervención.

5. Cuando sea indispensable para los propósitos judiciales o para los del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, además de sus impresiones digitales, incluso si el imputado se opone, siempre y cuando se comunique este hecho al Ministerio Público. También se pueden realizar mediciones y toma de otras medidas similares en el imputado cuando sea necesario. Se redactará un acta para documentar este procedimiento."

"Artículo 210. Registro de personas

1. La Policía Nacional del Perú, por iniciativa propia o por orden del Fiscal, llevará a cabo registros en personas cuando haya razones sólidas para creer que están ocultando bienes relacionados con el delito en su cuerpo o en su entorno personal. Antes de realizar el registro, se solicitará a la persona que muestre y entregue voluntariamente el bien buscado. Si la persona presenta el bien solicitado, no se llevará a cabo el registro, a menos que se considere necesario para completar las investigaciones."

Artículo 217. Diligencias para incautación y registro de personas

(...)

2. El allanamiento podrá comprender el registro de personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. La Policía, asimismo, podrá disponer consignando los

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

motivos en el acta, que determinada persona no se aleje antes de que la diligencia haya concluido, por un plazo no mayor de dos horas. El transgresor será retenido y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar."

"Artículo 223°. Remate de bien incautado

[...]

3. El producto obtenido de la subasta, después de deducir los gastos en los que haya incurrido en las acciones mencionadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación, a nombre de la Policía Nacional del Perú si no se inició la Investigación Preparatoria. En caso de que exista un proceso en curso, el producto se dividirá por igual entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Si pasado un año ninguna persona reclama su derecho sobre estos fondos, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial podrán disponer de esta cantidad en partes iguales, considerándola como recursos propios.

[...]"

"Artículo 224°. Incautación de documentos no privados. Deber de exhibición. Secretos

Deber de exhibición. Secretos 2. Cuando se alegue el secreto profesional, el Fiscal dispondrá a la Policía Nacional del Perú que realice las investigaciones pertinentes en ese sentido, siempre que sean necesarias para el progreso de la investigación. Si el Fiscal considera infundada la negativa a mostrar o entregar los elementos solicitados, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria que intervenga, previa celebración de una audiencia. Si el Fiscal considera justificada la solicitud, el Juez ordenará la incautación de los elementos requeridos.

[...]"

"Artículo 227°. Ejecución

1. Una vez obtenida la autorización correspondiente, el Fiscal procederá a realizar la diligencia de interceptación e incautación, asignando su ejecución a la Policía Nacional del Perú de manera inmediata. Posteriormente, el Fiscal examinará externamente la correspondencia o los envíos retenidos, sin abrirlos ni conocer su contenido, y retendrá aquellos que estén relacionados con el hecho bajo investigación. Se elaborará un acta que detalle lo ocurrido durante esta diligencia.

[...]"

"Artículo 230°. Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la acuerde, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida así como, de ser posible la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

a intervenir y grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y duración, registrando el nombre del funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación o registro. El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente. [...]"

"Artículo 231°. Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior es registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones de voz y texto, data y metadata, así como cualquier otra información de análisis de producción automática, recolectadas por la unidad especializada de la Policía Nacional, durante la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control son entregados directamente al Fiscal, quien dispone su uso y conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial para realizar actos de recolección y control de comunicaciones, se registrará detalladamente en el Acta respectiva cada uno de estos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la transcripción de las partes pertinentes de las comunicaciones, documentando este proceso mediante un acta, sin dejar de conservar la grabación completa de la comunicación. Estas grabaciones se conservarán hasta la conclusión del proceso penal correspondiente, momento en el que la autoridad judicial competente decidirá sobre la eliminación de las comunicaciones que no sean relevantes. El Fiscal seguirá el mismo procedimiento en caso de que la investigación no sea llevada a juicio, siempre que cuente con la autorización del Juez competente. [...]"

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad."

"Artículo 232°. Aseguramiento de documentos privados

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Cuando la Policía por sí o por disposición del Fiscal, al realizar un registro personal, una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento un documento privado, y no ha recabado previamente la orden de incautación con arreglo al artículo siguiente, se limitará a asegurarlo —sin examinar su contenido— sin perjuicio que el Fiscal lo ponga en inmediata disposición judicial, antes de vencidas las veinticuatro horas de la diligencia, acompañando un informe razonado y solicitando dicte orden de incautación, previo examen del documento. El Juez resolverá dentro de un día de recibida la comunicación bajo responsabilidad.”

"Artículo 233°. Incautación de documentos privados

[...]

3. Una vez obtenida la autorización, el Fiscal dispondrá a la Policía Nacional del Perú que proceda de inmediato. Se redactará un acta de incautación detallando las incidencias ocurridas durante la diligencia.”

[...]”

"Artículo 259°. Detención Policial

[...]

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las treinta y seis horas (36) de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las treinta y seis horas (36) después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

"Artículo 266°. Detención judicial en caso de flagrancia

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.

2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

[...]”

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

"Artículo 321°. Finalidad

La Investigación Preparatoria tiene como objetivo recopilar pruebas tanto inculpativas como exculpativas que permitan al Fiscal determinar si debe presentar o no cargos, y permitir al imputado preparar su defensa. Su propósito es establecer si la conducta bajo investigación constituye un delito, identificar las circunstancias o motivos del delito, la identidad del autor o participante y de la víctima, así como evaluar los daños causados. La Investigación Preparatoria consta de dos etapas: la Investigación Preliminar, llevada a cabo por la Policía Nacional bajo la supervisión legal del Fiscal, y la propia Investigación Preparatoria, dirigida por el Ministerio Público con el respaldo de la Policía."

"Artículo 322°. Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige jurídicamente la Investigación Preparatoria y coordina con la Policía Nacional del Perú las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el Artículo 65°.

[...]"

"Artículo 324°. Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

[...]"

"Artículo 329°. Formas de iniciar una investigación

1. La Policía Nacional del Perú, notificando al Fiscal correspondiente, inicia las acciones de investigación al tener conocimiento de la presunción de que se ha cometido un hecho que puede constituir un delito. Para ello la Policía Nacional del Perú inicia la investigación de manera inmediata después de recibir información sobre la comisión de un delito de persecución pública, o bien, también puede iniciarse a solicitud de los denunciantes

[...]"

"Artículo 330°. Investigación Preliminar

1. La Policía Nacional lleva a cabo la Investigación Preliminar del delito, bajo la dirección jurídica del Fiscal."

Artículo 4°. Incorporación del numeral 4 al artículo 332 y el numeral 5 al artículo V, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Incorpórase el numeral 4 al Artículo 332° y el numeral 5 al Artículo V del Decreto Legislativo N2 957, Nuevo Código Procesal Penal, quedando redactado, respectivamente, de la siguiente manera:

4. "El Juez de la Investigación Preparatoria declarará inadmisibles en todos los casos el Requerimiento de Sobreseimiento y/o la Acusación Fiscal cuando constate que en el Expediente Fiscal no se encuentra el Informe Policial."

5 "La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental señalada en el Artículo 166° de la Constitución Política del Perú es la institución encargada de la prevención, investigación de los delitos y faltas, así como del combate a la delincuencia. Con tal propósito, el Ministerio Público y otras instituciones deberán tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional del Perú que determinen sus leyes y reglamentos."

Artículo 5°. Declaratoria de Emergencia

Declárese en emergencia la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú con la finalidad de potenciar administrativa y financieramente para descentralizar las capacidades, experiencias e implementación de última tecnología a nivel nacional.

Artículo 6°. Acciones a cargo del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, a propuesta de los ministerios del Interior y Economía, implementa acciones para mejorar la formación en las especialidades de investigación criminal y criminalística, y a potenciar el equipamiento, infraestructura y el uso de herramientas tecnológicas para la dirección, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 7°. Informes

El Poder Ejecutivo tiene la obligación de proporcionar informes de manera semestral a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. Estos informes deben abordar el progreso y el cumplimiento de los objetivos y actividades establecidos en la ley correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA .- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario "El Peruano".

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

- Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal
- Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1 Análisis de las opiniones recibidas

Proyecto de Ley 7175/2023-CR

El **Ministerio de Economía y Finanzas** concluyó formulando observaciones, por lo siguiente:

- ✓ *No cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.*
- ✓ *Contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
- ✓ *Contraviene la prohibición de iniciativa de gasto congresal contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.*
- ✓ *Genera sobre las entidades públicas involucradas la responsabilidad de financiar y ejecutar acciones para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440.*

La **Presidencia del Consejo de Ministros** concluyó considerando que la iniciativa no es viable, por las consideraciones siguientes:

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

3.4 Mediante el Memorando N° D000265-2024-PCM-SGP, la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000145-2024-PCM-SSAP, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7175/2023-CR, señalando lo siguiente:

“De la competencia para proponer modificaciones en el funcionamiento de la Policía Nacional del Perú

(...)

3.3. *Es decir, se reconoce que la estructura del Estado Peruano se organiza en base a una división de poderes donde, si bien, cada Poder del Estado ejerce competencias y funciones diferenciadas, estas no deben actuar de forma aislada*

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

sino de forma colaborativa (*Principio de colaboración de Poderes*), en búsqueda de la concreción del bien común. De otro lado, el numeral 14 del artículo 118 y el artículo 167 de la citada norma constitucional, precisa que corresponde al Presidente de la República, organizar, distribuir y disponer el empleo de la Policía Nacional del Perú, constituyéndose en el Jefe Supremo de está.

3.4. Esto último también ha sido mencionado en el artículo 7 y literal I) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 291583, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional. Ahora, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú constituye un órgano ejecutor dependiente del citado Ministerio; por tanto, de conformidad al numeral 4 del artículo 25 de la LOPE, corresponde al Ministro del Interior, en su calidad de responsable político de la conducción de su sector, proponer la organización interna de su Ministerio, por ende de sus órganos que la conforman como es el caso de la Policía Nacional del Perú lo que implica el asignar las funciones que considere deben asumir estos.

3.5. De lo expuesto, se advierte que el Poder Ejecutivo al tener competencia exclusiva para proponer y determinar la organización y funcionamiento de la Policía Nacional del Perú, al encontrarse dentro de su ámbito, se asumiría implícitamente 5 que también tendría la competencia exclusiva para proponer su modificación, de ser el caso vía el ejercicio de la función de iniciativa legislativa que tiene asignada el Poder Ejecutivo, mediante el Presidente de la República, conforme se establece en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 12 de la LOPE, correspondiendo, en el presente caso, al Ministerio del Interior evaluar la necesidad de modificar las funciones específicas de la Policía Nacional del Perú por encontrarse dentro de su ámbito.

3.6. Sustentar lo contrario, es decir que el Congreso de la República podría, a su iniciativa modificar funciones de la Policía Nacional del Perú, vulneraría no sólo el “Principio de Competencia” sino también el Principio de Separación de Poderes, toda vez que un poder del Estado no puede determinar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada uno de autonomía⁸ para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas, a modo de ejemplo, el Poder Ejecutivo no podría proponer, vía norma legal, la modificación del funcionamiento de un órgano ubicado en el ámbito del Poder Legislativo, por ende al revés tampoco podría suceder dicha situación.

3.7. En el presente caso no se advierte que el Ministerio del Interior haya emitido opinión favorable sobre el PL o, en su defecto, haya participado en la elaboración de este más aún si lo que se propone con el PL es un cambio funcional respecto a la labor de investigación que efectúa la Policía Nacional del Perú, que corresponde, como se indicó líneas arriba, determinar al propio Poder Ejecutivo.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

4.1 Del análisis realizado en el presente informe, el “Proyecto de Ley N° 7175/2023-CR, Ley que fortalece la función de investigación criminal de la Policía Nacional”, es no viable, en lo concerniente a la materia objeto de análisis, por las siguientes consideraciones:

- a) El Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para proponer y determinar la organización y funcionamiento de la Policía Nacional del Perú, al constituir un órgano ejecutor dependiente del Ministerio del Interior, atribución que no puede delegar ni transferir a otro Poder del Estado.
- b) De conformidad con la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República, organizar la Policía Nacional del Perú, constituyéndose en el Jefe Supremo de ésta.
- c) Toda regulación que incida en la organización y funcionamiento de la Policía Nacional del Perú, debe ser planteada a iniciativa del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior.
- d) El Congreso de la República, en el proceso de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, donde se incluya la elaboración de propuestas legislativas, debería incorporar y hacer participar a las entidades públicas del Poder Ejecutivo vinculadas a la materia que se analiza, a fin de poder encontrar la solución más idónea al problema público identificado o, de ser el caso, encauzar su atención por la vía competencial correcta.”

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

3.5 Afectación al principio constitucional de separación de poderes

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

“Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución”. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.*

Por su parte, los artículos 22, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen lo siguiente:

“Artículo 22.- Definición y constitución

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

(...)

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.”

“Artículo 25.- Ministros de Estado

(...)

Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

(...)

4. Proponer la organización interna de su Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye esta Ley.

(...)”

(el subrayado es nuestro)

“Artículo 28.- Naturaleza

Los organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”.

Considerando el marco normativo antes citado, se advierte que los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo, y que su ámbito de competencia y estructura se establecen en su Ley de Organización y Funciones y su correspondiente Reglamento

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, considerando los criterios¹¹ para el diseño organizacional, establecidos en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

Asimismo, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que la Policía Nacional del Perú (PNP) es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, dependiente del Ministerio del Interior.

Por lo que, conforme a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, corresponde únicamente al Poder Ejecutivo, establecer o modificar las funciones de sus Organismos Públicos Ejecutores, como la Policía Nacional del Perú; debido a que, es el propio Poder Ejecutivo quien determina y propone la forma de organización que adoptará para el cumplimiento de los objetivos de política pública que persiga; por lo que, la propuesta legislativa, al provenir del Congreso de la República, vulnera el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el Principio de Competencia, establecido en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

3.6 Falta de justificación del Proyecto de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual “contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria”.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”.

Conforme a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, de la revisión de la exposición de motivos, se evidencia que, en el proceso de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, no han participado las entidades públicas del Poder Ejecutivo vinculadas a la materia que se analiza; por lo que, la exposición de motivos que sustenta la iniciativa legislativa no cuenta con una debida fundamentación, conforme a lo dispuesto en la normativa citada.

3.7 Cabe indicar que, el Proyecto de Ley N° 7175/2023-CR, contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹⁶ y en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁷, respectivamente; motivo por el cual, mediante los Oficios N° D001526-

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

2024-PCM-SC y N° D000072-2024-PCM-SSCPP la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

La Fiscalía de la Nación – Ministerio Público concluye considerando la iniciativa no viable por colisionar con los principios que emanan del propio Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal referido a la determinación de funciones del Ministerio Público, por las consideraciones siguientes:

2.2.2. *Sobre las deficiencias advertidas en la propuesta legislativa y en su exposición de motivos:*

2.2.2.1. Respecto a las atribuciones de la Policía Nacional en la actual regulación modificada a través del Decreto Legislativo N° 1605:

Con fecha 21 de diciembre del año 2023, se publicó el Decreto Legislativo N° 1605 a través del cual se aprobaron diversas modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal, bajo el fundamento de la finalidad de que la Policía Nacional en función de investigación pueda realizar actos de investigación por propia iniciativa bajo la conducción jurídica del Fiscal, permitiendo el trabajo articulado y dinámico entre ambas instituciones, respetando el ámbito funcional de cada una de ellas contemplado en el artículo 159° y 166° de la Constitución Política del Estado, y otras normas de la materia. De tal forma, que se obtendría una respuesta rápida, eficiente y articulada del Estado en todo momento, frente a la comisión de delitos.

En ese sentido, ante la necesidad de que la normativa contenga lo que en la práctica ya se realizaba, se precisaron las atribuciones que tiene el personal de la Policía Nacional en el marco de las investigaciones penales, y que permitan el esclarecimiento de los hechos, respetando los márgenes de actuación fiscal.

2.2.2.2. Respecto a la necesidad de modificación del numeral 1 del artículo 67°, el literal n) del numeral 1 del artículo 68°, el numeral 2 del artículo 68°-A del Nuevo Código Procesal Penal, y el numeral 2 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1219, para adicionar a las atribuciones policiales la labor pericial.

Como bien se describe en la exposición de motivos, la inseguridad ciudadana es un problema latente en nuestro país; paralelamente a ello, también existen problemas de recursos dentro de la Policía Nacional y del Ministerio Público, que termina desembocando en inadecuados resultados en las investigaciones realizadas (archivos o sobreseimientos, dado por faltas de actuaciones fiscales), por lo que es necesario adoptar mecanismos que ayuden a fortalecer a nuestras instituciones.

Por tales motivos, el Congreso de la República señala como necesaria modificación legislativa, sumar a las atribuciones de la Policía la denominada "labor pericial de

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

investigación". En ese sentido, acorde a las modificaciones que se desea realizar sobre el artículo 68° del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), se plantea adicionar que la Policía Nacional tenga la función de realizar la labor pericial bajo la conducción del Fiscal.

Aunado a ello, acorde a las modificaciones que se pretende realizar sobre el artículo 67°.1 del NCPP, se añade que las "labores periciales de investigación" se encuentran al mismo nivel de premura que las "diligencias de investigación urgentes o inaplazables", los cuales podrían ser susceptibles de convalidación posterior por parte del Ministerio Público.

Seguidamente, la propuesta de modificación al artículo 68°-A.2 del NCPP habilitaría a la Policía realizar las labores periciales sin la presencia del fiscal ante la imposibilidad de que este último concorra al operativo de manera inmediata, y cuando se encuentren amenazadas la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima.

Y, por último, la propuesta de modificación del artículo 10°.2 del Decreto Legislativo N° 1219 habilitaría a la Policía a intervenir de manera inmediata en la escena del crimen para realizar la labor pericial, siempre que la Fiscalía se encuentre imposibilitada de acudir de manera inmediata, y sin necesidad de que se presenten amenazas contra la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima (requisito que sí exige la actual regulación contenida en el artículo 68°-A.2 del NCPP, y también contenida en la propuesta legislativa sobre la misma norma).

En cuanto a la propuesta legislativa descrita, este Despacho Técnico, en primer lugar, debe resaltar que la fórmula legal propuesta no precisa a qué tipo de labores periciales específicas se hace referencia. En el entendido que la 'labor pericial' esté relacionada a la realización de pericias conforme a las reglas del Nuevo Código Procesal Penal, se debe precisar que la realización de las mismas dentro de la investigación ya cuenta con reglas procedimentales específicas y determinadas en el Capítulo III del Título II del cuerpo normativo citado, y contenido en el siguiente artículo:

«Artículo 173° del NCPP: Nombramiento de peritos

1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. (...)

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas desconcentradas a nivel nacional y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes». [El resaltado es nuestro]

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Siendo así, se tiene que la propia Policía Nacional del Perú, a la actualidad, cuenta con la facultad de realizar labores periciales a través de su Dirección de Criminalística, sin necesidad que el Juez o Fiscal designe expresamente a un perito para ello; sin embargo, ello no soslaya el hecho de que, en todo tipo de actuación policial, y en el marco de su labor investigativa, la Policía se encuentre siempre bajo conducción de la Fiscalía.

En ese sentido, acorde a la normativa actual, el binomio de actuación “Ministerio Público – Policía Nacional” encuentra su esencia en que la Fiscalía conduce los actos realizados por la Policía, siendo para ello relevante una constante coordinación entre ambas entidades.

Ahora bien, conforme se encuentra estipulado en los artículos 68° y 68°-A del NCPP, la Policía sí se encuentra habilitada para realizar operativos sin la presencia de la Fiscalía siempre y cuando se presenten los siguientes presupuestos de manera conjunta:

- Los actos de investigación se encuentren bajo conducción de Fiscalía. (art. 68.1° del NCPP)*
- La Fiscalía se encuentre imposibilitada de acudir al operativo policial. (art. 68-A.2 del NCPP)*
- Cuando exista una amenaza contra la vida, integridad o libertad personal de la víctima. (art. 68-A.2 del NCPP)*

Siendo así, se puede concluir que la Policía Nacional ya cuenta con la atribución de realizar las labores periciales, por lo que incorporarla de manera expresa en el Nuevo Código Procesal Penal no tendría ningún efecto positivo práctico. Por otro lado, al ya ser parte de sus funciones dichas labores, catalogarlas con carácter urgente e inaplazable resultaría incorrecto pues dependerá de las particularidades de cada caso en concreto, y de la determinación del tipo de labor pericial. Asimismo, proponer que la Policía se encuentre habilitada para acceder inicialmente a la escena del crimen (como manifestación de una labor pericial) en ausencia del Ministerio, sin que medie una justificación razonable para la urgencia de dicha diligencia, es un razonamiento incorrecto, pues la ausencia del Ministerio Público en las diligencias, dentro de nuestro ordenamiento, es una excepcionalidad a la regla comprendida en el artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que sería necesario que medien determinadas circunstancias tales como las descritas en el actual inciso 2 del artículo 68°-A para que se encuentre justificado.

En ese sentido, la presencia del Ministerio Público –como regla procedimental– encuentra justificación en el control jurídico de las actuaciones policiales, para que éstas tengan la validez jurídica óptima dentro del futuro procesamiento del investigado.

Por otro lado, en la exposición de motivos no se desarrolla la capacidad de recursos humanos con los que cuenta la Policía Nacional para que se realicen las denominadas “labores periciales” de manera inmediata; sino que, por el contrario, se

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Menciona que para el año 2019 la Policía no contaba con el personal, logística y vehículos e infraestructura para el cumplimiento de sus funciones:

“Esta situación ha sido puesta de manifiesto también por la propia Defensoría del Pueblo, a través de informe denominado: “Por una atención policial de calidad con respeto de derechos fundamentales. Supervisión Nacional a los departamentos de investigación criminal de la policía 2018”, publicado en agosto de 2019, que señala entre sus conclusiones no solo el retraso de la actuación de los fiscales ante los hechos delictivos sino también la falta de personal, logística, vehículos e infraestructura de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; como podemos apreciar a continuación”.

Por lo que, resulta cuestionable cómo es que, a pesar de la actual situación de la Policía, estas mismas se abastecerán para realizar las labores periciales de manera inmediata en el marco de operativos policiales.

Conforme se aprecia, la fórmula legal no cumple con el criterio de necesidad para su viabilidad, puesto que propone la incorporación de una atribución policial que la actual normativa ya contempla, así como también busca reducir los presupuestos para la actuación policial en ausencia del Ministerio Público, lo cual colisiona con las directrices que emanan del propio Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

Proyecto de Ley 7204/2023-CR

El **Ministerio de Economía y Finanzas** concluye considerando que no resulta competente para emitir opinión.

La **Presidencia del Consejo de Ministros** concluye considerando que por competencia no le corresponde emitir opinión.

5.2 Análisis Normativo

El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) fue aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año. Entró en vigor el 1 de julio de 2006, introduciendo cambios en los roles y competencias de las instituciones públicas implicadas. En consecuencia, corresponde al Ministerio Público dirigir jurídicamente la investigación realizada por la Policía Nacional (en la fase de investigación preparatoria, que incluye la investigación preliminar), mientras que al Poder Judicial le compete resolver basándose en lo debatido en la audiencia.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Actualmente, el NCPP está vigente en todos los distritos judiciales del país, según el Plan de Implementación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2005-JUS y el calendario establecido mediante el Decreto Supremo N° 007-2006-JUS del 4 de marzo de 2006, modificado por la Comisión Especial de Implementación mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-JUS del 30 de septiembre de 2010.

El 21 de diciembre de 2023, el Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo 1605, con el objetivo de modificar el NCPP para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

5.3 Análisis de las Propuestas Legislativas

Las propuestas legislativas tienen como objetivo reformar varios artículos del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) para dotar a la Policía Nacional del Perú de las herramientas legales necesarias para llevar a cabo investigaciones criminales, permitiendo una intervención oportuna y eficaz contra la criminalidad y la inseguridad ciudadana.

Según la propuesta, la Policía Nacional, por ser un ente especializado y experimentado, debería tener una participación más activa en la investigación criminal¹ y actuar como testigo técnico en apoyo a la Teoría del Caso del Fiscal en los juicios. Actualmente, el fiscal puede realizar investigaciones solo, lo que distorsiona el modelo acusatorio garantista que requiere una colaboración entre la policía y el fiscal. La investigación preliminar del delito debe ser una labor metodológica, técnica y científica a cargo de la Policía Nacional, con la dirección jurídica del Ministerio Público.

Sin embargo, ciertos artículos del NCPP no permiten una mayor participación de la policía en la investigación, afectando los resultados en un alto porcentaje de casos. Esto ha llevado a proponer la modificación de diversos artículos del NCPP, siendo algunos de ellos los artículos 60, 61, 65 y 322; con la finalidad de encargar a la policía la investigación, en cumplimiento del citado artículo 166 de la Constitución Política.

Asimismo, se propone modificar el artículo 68 para permitir que la Policía Nacional tome declaraciones del imputado en ausencia de un abogado defensor, siempre y cuando se respeten las formalidades legales. También se plantea que el producto del remate de bienes incautados sea depositado a favor de la Policía Nacional si no se formaliza una investigación, y en partes iguales con el Poder Judicial y el Ministerio Público si hay un proceso abierto.

La propone la modificación del artículo 330, redefiniendo la investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria a cargo de la Policía Nacional, con el objetivo de identificar y capturar a los autores del delito para ponerlos a disposición del Fiscal. Además, se sugiere que la Policía pueda incluir conclusiones en sus

¹ Artículo 166 de la Constitución Política, establece como una de las finalidades fundamentales de la Policía Nacional del Perú, la prevención, investigación y combate de la delincuencia.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

informes, permitiendo un análisis más completo y especializado de los hechos investigados.

Estas modificaciones buscan mejorar la intervención policial durante la etapa de investigación preliminar, reforzando su rol sin subordinación al Ministerio Público, y adoptando modelos exitosos de otros países para combatir eficazmente la criminalidad.

5.4 Análisis Costo Beneficio

La aprobación del presente documento no implica gastos adicionales para el Estado, ya que se financiará con los recursos con los que cuentan las mismas entidades públicas competentes.

Como beneficios podemos señalar que, se busca el fortalecimiento de los principios del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), reforzando la presunción de inocencia, la igualdad procesal, el debido proceso, la proporcionalidad y los derechos fundamentales. Esto contribuirá a un sistema judicial más oportuno, justo y equitativo.

Otro de los beneficios es, una mayor participación de la Policía Nacional del Perú en las investigaciones, que en las condiciones actuales, contribuirán decididamente a la seguridad ciudadana, la eficiencia en combatir a la delincuencia y al crimen organizado.

5.5 Dictamen Comisión de Justicia y Derechos Humanos

En la Décimo Séptima Sesión Ordinaria realizada el día 29 de mayo de 2024, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos luego del debate correspondiente, aprobó por mayoría el dictamen recaído en el proyecto de ley materia de análisis.

La fórmula legal aprobada en el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos es la siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES

Artículo único. *Modificación de los artículos IV del título preliminar, 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957:*

Se modifican los artículos IV del título preliminar, 53 —literal e) del numeral 1—, 54 —numerales 2 y 3—, 60 —numeral 2—, 61 —numeral 2 y 3—, 65 —numerales 2, 3 y 4—, 67, 68 —numeral 1 y su literal l) y el numeral 2—, 84 —numeral 7—, 160 —literal c) del numeral 2—, 173 —numeral 2—, 180 —numeral 1—, 205 —numerales 1, 3 y 5—, 216 —numeral 3—, 223 —numeral 3—, 230 —párrafo primero del numeral 3 y el numeral 6—, 261 —numeral 4—, 283, 286 —párrafo segundo del numeral 2—, 287 —numeral 2—, 288 —numeral 2—, 289 —párrafo segundo del numeral 1—, 321 —incorporando un párrafo segundo al numeral 1—, 322 —numeral 1—, 329 —numeral 1—, 330 —

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

numerales 1, 2 y 3—, 331 —numeral 1—, 332 —numerales 1 y 2—, 337 —numerales 1 y 2—, 353 —numeral 1—, 427 —literales a) y b) del numeral 2—, y 429 —numerales 2 y 4—, 430 —numerales 1 y 6— del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

“Artículo IV.- Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción **jurídica** de la investigación. **La conducción jurídica del Ministerio Público implica la orientación legal de las acciones policiales dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.**
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando **por intermedio de la Policía Nacional del Perú** los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. **La investigación que practica la Policía Nacional, con la conducción jurídica del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional.** Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional **competente**, motivando debidamente su petición.
4. **La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y en tal sentido realiza las diligencias, que por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.**

Artículo 53.- Inhibición

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

[...]

a) **Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley de Carrera Judicial.**

[...].

Artículo 54.- Requisitos de la recusación

[...]

2. La recusación será interpuesta **hasta antes de la emisión del acto que pone fin a cada etapa del proceso.** No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio. **El juez que no cumpla con inhibirse en este supuesto incurre en falta muy grave prevista la Ley de Carrera Judicial.**

3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta **hasta un día hábil antes a la audiencia de vista de la causa. El órgano revisor tiene el deber de conceder el plazo de tres días a las partes para que ejerzan el derecho de recusar al o los jueces de revisión. Los integrantes del órgano revisor que no cumplan con este deber incurren en la falta muy grave prevista en la Ley de Carrera Judicial.**

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

[...].

Artículo 60.- Funciones

[...]

2. El Fiscal conduce **jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional, así como la investigación preparatoria**, de acuerdo con el principio de legalidad. La Policía Nacional cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 61.- Atribuciones y obligaciones

[...]

2. Conduce **jurídicamente la Investigación Preparatoria. Dispondrá de inmediato en caso de delito flagrante o de existir detenido el inicio de la investigación preliminar; y, en el término no mayor de 24 horas en casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. En caso de no existir detenido ni flagrancia, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor a 48 horas**; a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene **en la emisión de la disposición para la investigación preliminar que está a cargo de la Policía Nacional, e interviene permanentemente desde la formalización de la investigación preparatoria y durante todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.**

[...].

Artículo 65.- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

[...]

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, **dispone de forma inmediata que la Policía Nacional realice las diligencias preliminares.**

3. Cuando el fiscal dispone **el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez.**

4. **Corresponde decidir al Fiscal, la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito, para tal fin programarán y coordinarán de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizarán el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.**

[...].

Artículo 67.- Función de investigación de la Policía Nacional del Perú

[...]

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a **comunicar al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas, así como a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito, no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.**

[...].

Artículo 68.- Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional **del Perú** en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación:

[...]

1. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, **debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales.** Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.

[...]

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal **y emitirá el informe policial.** Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria **puede requerir la actuación de la Policía Nacional en el marco de sus atribuciones reconocidas por la Ley.**

[...].

Artículo 84.- Derechos y deberes del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

[...]

7. Tener acceso **en todo el desarrollo del proceso** a los **documentos de ámbito policial y a los expedientes de ámbito fiscal y judicial** para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

[...].

Artículo 160.- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal, **o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales;** y,
- d) Sea sincera y espontánea.

Artículo 173.- Nombramiento

[...]

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas desconcentradas a nivel nacional, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

La labor pericial que corresponda se encomendará sin necesidad de designación expresa, **y observando las competencias legalmente asignadas** a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional **o sus Oficinas descentralizadas a nivel Nacional**, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **al Sistema Nacional de Control**, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica **en temas de su especialidad y campo funcional**, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. **En toda investigación los exámenes o pericias criminalísticas oficiales serán realizadas por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional o sus Oficinas descentralizadas a nivel Nacional; y, sólo en el caso de que no puedan realizar la pericia por carecer de peritos para realizarla o de material de laboratorio o insumos necesarios, la pericia criminalística oficial podrá ser realizada por otra entidad.**

Artículo 180.- Reglas adicionales

1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial, **por principio de igualdad procesal**, podrán presentarse en **un plazo igual al otorgado al perito oficial**, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.

[...].

Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de **comunicación u orden del Fiscal o del Juez**, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

asignado y a ser informado que el efectivo policial, puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.

[...]

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, **comunicando de forma inmediata y por escrito** al Ministerio Público.

[...]

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus **impresiones** digitales, incluso contra su voluntad, **comunicando este hecho** al Ministerio Público, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

Artículo 216.- Desarrollo de la diligencia

[...]

3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado. **Asimismo, para no generar indefensión en el imputado, el registro se inicia con participación de un Abogado Defensor de su elección, o de no llegar este en un tiempo razonable, con la presencia del defensor público que se haya consignado.**

El fiscal en la solicitud de allanamiento consigna la asistencia de un defensor público para el desarrollo de la diligencia. El juez en su resolución autoritativa dispone la presencia de este.

Artículo 223.- Remate o subasta del bien incautado

[...]

3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, del Ministerio Público **y la Policía Nacional del Perú** si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público, el Poder Judicial **y la Policía Nacional del Perú**, dispondrán de ese monto **en partes iguales**, constituyendo recursos propios.

[...].

Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia **y los datos del personal** policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

[...]

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

6. El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente podrá ser prorrogado **por igual plazo y por única vez**, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del juez de la investigación preparatoria. **La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.**

Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

[...]

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **robo agravado, extorsión, sicariato**, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, los delitos contra la dignidad humana **y delitos cometidos por organizaciones criminales** no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva o de la comparecencia

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas según sea el caso**, las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas según sea el caso** o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación **de estas medidas**, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de **las medidas** procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, **por un tiempo que no afecte irrazonablemente sus derechos fundamentales.**

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Artículo 286.- Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión. **El tiempo que dure la comparecencia simple no debe afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.**

Artículo 287.- Comparecencia restrictiva

[...]

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. **Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 del Código, según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.**

[...].

Artículo 288.- Las restricciones

Las restricciones que el juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. **El juez concede en todos los casos, el permiso de desplazamiento al imputado, cuando cumpla los siguientes requisitos:**

a) **Solicitar por escrito el permiso,**

b) **Especificar los motivos que justifican el desplazamiento,**

c) **Especificar el tiempo y el lugar o los lugares donde se va a desplazar.**

El juez, bajo responsabilidad, resuelve el pedido en un plazo no mayor de 3 días, debiendo notificar de dicha decisión a la comisaría más cercana del lugar a donde se desplazará el imputado.

La Policía Nacional es responsable del cuidado y vigilancia del imputado, debiendo informar al juez competente de forma continua durante el periodo que dure el permiso de desplazamiento.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

Artículo 289.- La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta **el ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor.**

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

[...].

Artículo 321.- Finalidad

1. La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la policía nacional con la conducción jurídica del Ministerio Público; y la investigación preparatoria formalizada, dirigida por el Ministerio Público y con apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional.

[...].

Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preparatoria. La Policía en cumplimiento de su finalidad constitucional, práctica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. Una vez formalizada la investigación preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional para que en su apoyo actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°.

[...].

Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación

1. La Policía Nacional del Perú inicia los actos de investigación, **comunicando de forma inmediata al fiscal**, cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito **por denuncia de los agraviados o mediante disposición fiscal.**

[...].

Artículo 330.- Investigación Preliminar

1. La Investigación Preliminar del delito, **está a cargo de la Policía Nacional con la conducción jurídica del Fiscal.**

2. La Investigación Preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente **y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando y/o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efecto de ponerlos a disposición del Fiscal con el Informe Policial respectivo para que éste decida sobre la formalización de la investigación preparatoria.**

3. El fiscal o la policía al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 331.- Actuación Policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica **de forma continua al Ministerio Público** por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. **Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo.**

[...].

Artículo 332.- Informe policial

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial **de la investigación preliminar**, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.

2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, **la relación de las diligencias efectuadas, las precalificaciones de los delitos** presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas **que justifiquen continuar o no con la investigación preparatoria.**

[...].

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El fiscal **dispone que la policía realice las** diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. La investigación preliminar **es una subetapa** de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

[...].

Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución **es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarlos, o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.**

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

[...].

Artículo 427.- Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, **la denegación de autos de sobreseimiento**, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1). está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al **proceso**, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis (6) años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor a seis (6) años.

c) [...]

[...].

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

[...]

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal.

[...]

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor **o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.**

[...].

Artículo 430.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. **Excepcionalmente, se admite a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva.**

[...]

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. **Si se trata de sentencias con penas privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación".**

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas ha revisado y evaluado el dictamen aprobado por la Comisión de Justicia y

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Derechos Humanos, coincidiendo con el contenido de este documento parlamentario y la fórmula legal propuesta.

Por ello, considera que, según la práctica parlamentaria y por economía procesal, una comisión puede adherirse y asumir como propio el dictamen aprobado por otra comisión ordinaria sobre la misma materia.

En este sentido, se propone que la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas se adhiera al dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ya que la fórmula propuesta por dicho grupo de trabajo es adecuada y está alineado con lo planteado en las iniciativas legislativas analizadas en el presente documento. Es importante señalar que la citada comisión es la especializada para el estudio de materias penales y procesales penales, por lo tanto la modificación del Nuevo Código Procesal Penal.

Si bien la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acumuló en su dictamen nueve iniciativas -Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR-, mientras al dictamen de la Comisión de Defensa acumula dos iniciativas -Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204/2023-CR-, proponiendo adherirnos en los artículos referidos a los proyectos bajo análisis en este órgano parlamentario.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda aprobar la iniciativa legislativa de los siguientes proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204/2023-CR y **ADHERIRSE** al dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la parte pertinente que involucra respectivamente a las iniciativas legislativas que han remitidas a esta comisión, de acuerdo con el texto propuesto que se detalla a continuación

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES

Artículo único. Modificación de los artículos IV del título preliminar, 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

Se modifican los artículos IV del título preliminar, 60 —numeral 2—, 61 —numeral 2—, 65 —numerales 2- 67 -numerales 1 y 2-, 68 —numeral 1 y su literal l)—, 173 —numeral 2—, 180 —numeral 1—, 205 —numerales 1, 3 y 5—, 223 —numeral 3—, 230 —párrafo primero del numeral 3—, 321 —incorporando un párrafo segundo al numeral 1—, 322 —numeral 1—, 329 —numeral 1—, 330 —numeral 1— del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

“Artículo IV.- Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción **jurídica** de la investigación. **La conducción jurídica del Ministerio Público implica la orientación legal de las acciones policiales dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.**
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando **por intermedio de la Policía Nacional del Perú** los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. **La investigación que practica la Policía Nacional, con la conducción jurídica del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional.** Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional **competente**, motivando debidamente su petición.
4. **La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y en tal sentido realiza las diligencias, que por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.**

Artículo 60.- Funciones

[...]

2. El Fiscal conduce **jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional, así como la investigación preparatoria**, de acuerdo con el principio de legalidad. **La Policía Nacional cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.**

Artículo 61.- Atribuciones y obligaciones

[...]

2. Conduce **jurídicamente** la Investigación Preparatoria. **Dispondrá de inmediato en caso de delito flagrante o de existir detenido el inicio de la investigación preliminar; y, en el término no mayor de 24 horas en casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. En caso de no existir detenido ni flagrancia, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no**

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

mayor a 48 horas; a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
[...].

Artículo 65.- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal
[...]

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, **dispone de forma inmediata que la Policía Nacional realice las diligencias preliminares.**

Artículo 67.- Función de investigación de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares **y de la carpeta fiscal**, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a **comunicar al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas, así como a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito, no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.**
[...].

Artículo 68.- Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional **del Perú** en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación:
[...]

I. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, **debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales.** Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.
[...]

Artículo 173.- Nombramiento
[...]

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas desconcentradas a nivel nacional, al Instituto de Medicina Legal y **Ciencias Forenses y al Sistema Nacional de Control**, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

La labor pericial que corresponda se encomendará sin necesidad de designación expresa, **y observando las competencias legalmente asignadas** a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional **o sus Oficinas descentralizadas a nivel Nacional**, al Instituto de Medicina Legal y **Ciencias Forenses, al Sistema Nacional de Control**, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica **en temas de su especialidad y campo funcional**, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. **En toda investigación los exámenes o pericias criminalísticas oficiales serán realizadas por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional o sus Oficinas descentralizadas a nivel Nacional; y, sólo en el caso de que no puedan realizar la pericia por carecer de peritos para realizarla o de material de laboratorio o insumos necesarios, la pericia criminalística oficial podrá ser realizada por otra entidad.**

Artículo 180.- Reglas adicionales

1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial, **por principio de igualdad procesal**, podrán presentarse en **un plazo igual al otorgado al perito oficial**, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.

[...]

Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de **comunicación u orden del Fiscal o del Juez**, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado **y a ser informado que el**

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

efectivo policial, puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.

[...]

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, **comunicando de forma inmediata y por escrito** al Ministerio Público.

[...]

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus **impresiones** digitales, incluso contra su voluntad, **comunicando este hecho** al Ministerio Público, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

Artículo 223.- Remate o subasta del bien incautado

[...]

3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, del Ministerio Público **y la Policía Nacional del Perú** si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público, el Poder Judicial **y la Policía Nacional del Perú**, dispondrán de ese monto **en partes iguales**, constituyendo recursos propios.

[...]

Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia **y los datos del personal** policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

[...]

Artículo 321.- Finalidad

1. La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la policía nacional con la conducción jurídica del Ministerio Público; y la investigación preparatoria formalizada, dirigida por el Ministerio Público y con apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional.

[...]

Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preparatoria. La Policía en cumplimiento de su finalidad constitucional, práctica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. Una vez formalizada la investigación preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional para que en su apoyo actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

[...]

Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación

1. La Policía Nacional del Perú inicia los actos de investigación, comunicando de forma inmediata al fiscal, cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito por denuncia de los agraviados o mediante disposición fiscal.

[...].

Artículo 330.- Investigación Preliminar

1. La Investigación Preliminar del delito, está a cargo de la Policía Nacional con la conducción jurídica del Fiscal.

[...]"



Firmado digitalmente por:
Desa cuenta.
Enrique FAU 20161749126 soft.
Motivo: Soy el autor del documento
Lima, 10 de junio de 2024
Fecha: 20/06/2024 12:21:10-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2024 12:33:08-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2024 12:11:13-0500



Firmado digitalmente por:
MONTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 10:21:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2024 10:58:00-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2024 11:33:06-0500

Dictamen de Adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204-2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2024 12:11:11-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2024 13:16:02-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 14:47:39-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 09:47:06-0500

Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2024 14:22:32-0500



Firmado digitalmente por:
RAVIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2024 09:21:51-0500



Lima, 11 de junio del 2024

Oficio N° 124 -2024-JCMM/CR

Señora Congresista
PATRICIA CHENOS VENEGAS
Presidente de la Comisión de Defensa
Nacional, Orden Interno, Desarrollo
Alternativo y Lucha contra las Drogas
Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. señora Presidente, para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, referirme a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, llevada a cabo el lunes 10 de junio de 2024 en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea.

Al respecto, solicito se cambie el sentido de mi voto con el tenor en contra en el predictamen de adhesión recaído en los Proyectos de Ley 07175/2023-CR y 07204/2023-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.

Cabe indicar, que este cambio lo hago debido a que el artículo 159, párrafo 4 de la Constitución Política del Perú, dispone que al Ministerio Público, le corresponde: **"Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función"**, por lo que las modificaciones que se vienen planteando al Decreto Legislativo N° 957, no están alineadas con lo establecido en el referido artículo de la Carta Magna.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Carlos Montoya Manrique', written over a horizontal dotted line.

Jorge Carlos MONTOYA Manrique
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

ACTA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

Resumen	1. Aprobación por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, del acta de la vigesimoprimera sesión ordinaria de la comisión. 2. Aprobado por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, del dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa 8046/2023-PE, que con un texto sustitutorio propone la Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de unidades navales y de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú. 3. Aprobado por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, del dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa 8047/2023-PE, que con un texto sustitutorio propone la Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de unidades navales y de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú. 4. Aprobación por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, del dictamen de dación de cuenta, recaído en el Decreto Supremo N° 054-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el estado de emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios. 5. Aprobación por MAYORIA de los congresistas presentes, del dictamen recaído en los proyectos de ley 1783/2021-CR, 2171/2021-CR, 2302/2021-CR, 2628/2021-CR, 2958/2022-CR, 3391/2022-CR, 3500/2022-CR, 3645/2022-CR, 4549/2022-CR, 4601/2021-CR, 4602/2022-CR, 4738/2022-CR, 4979/2022-CR, 5032/2022-CR, 5167/2022-CR, 5192/2022-CR, 5224/2022-CR, 5721/2023-CR, 5884/2023-CR, 6522/2023-CR, 6615/2023-CR, 6773/2023-CR, 6955/2023-CR, 7112/2023-CR y 7992/2023-CR, que propone la Ley que precisa el proceso de calificación y los beneficios de los Defensores de la Patria y los Defensores de la Democracia. 6. Aprobado por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, del dictamen de insistencia recaído en los Proyectos de Ley 2681/2021-CR, 3223/2022-CR, 3475/2022-CR, 4328/2022-CR, y 4956/2022-CR, Ley que autoriza al Ministerio
---------	---



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

	del Interior para revisar los casos de vulneración de derechos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú. 7. Aprobado por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5479/2022-CR, que propone la Ley que autoriza un concurso interno excepcional para el cambio de categoría de suboficial a oficial de servicios de la Policía Nacional del Perú. 8. Aprobación por MAYORÍA de los congresistas presentes, del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6606/2023-CR que propone la Ley que crea la Autoridad Multisectorial para Combatir la Minería Ilegal y los Delitos Conexos y Promover el Desarrollo Socioeconómico de las Regiones Afectadas (Amcomi). 9. Aprobación por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, del dictamen de adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. 10. Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.
Introducción	El lunes 10 de junio de 2024, siendo las 15.14 horas, se reunieron de manera presencial en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo y virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, bajo la presidencia del congresista Patricia Chirinos Venegas, y con la participación de los congresistas titulares, Jorge Montoya Manrique, Carmen Juárez Gallegos, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Segundo Montalvo Cubas, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, José Cueto Aservi, Luis Aragón Carreño, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani; con las justificaciones de inasistencia de los congresistas Abel Reyes Cam y Susel Paredes Piqué. Luego de iniciada la sesión, se incorporó el congresista Héctor Valer Pinto. Asimismo, asistió el congresista Segundo Quiroz Barbosa sin ser miembro de la comisión. Con el quórum reglamentario, se dio inicio a la Vigésimosegunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024.
Despacho	La presidencia dio cuenta de la remisión con la agenda de la presente sesión, de las



	<i>relaciones de documentos recibidos y emitidos de la comisión del 31 de mayo al 5 de junio de 2024.</i> <i>Asimismo, indicó que en dicho plazo se recibieron los proyectos de ley siguientes: 7934, 7953, 7962, 7992, 8009, 8031, 8033, 8046 y 8047 del 2023; disponiendo pasen a pedido de opinión, estudio y predictamen, de ser el caso.</i>
Acta	<i>Debate y votación de la propuesta de acta de la vigesimoprimer sesión ordinaria de la comisión, remitida con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidencia sometió a debate la mencionada acta; sin intervenciones dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó el acta de la vigesimoprimer sesión ordinaria de la comisión.</i>
Informes	<i>La presidencia comunicó que se realizará una sesión virtual el jueves 13 de junio de 2024 a las 8.00 horas, para concluir con los últimos temas de la comisión.</i> <i>La presidencia dispuso que los informes de la presente sesión se remitan al WhatsApp de los congresistas de la comisión; y que forman parte de la presente acta, por ello se detallan a continuación:</i> <i>Los congresistas han presentado los documentos siguientes:</i> <i>Alejandro Aguinaga y José Pazo trasladan documentos de ciudadanos para dejar sin efecto el dictamen recaído en el proyecto 5035; Reg.2516-2547.</i> <i>María Acuña traslada documento ciudadano sobre observación del ejecutivo sobre sanidad de la policía; Reg.2536.</i> <i>Katy Ugarte solicita priorización de los proyectos 2270 y 2086; Reg.2545.</i> <i>Waldemar Cerrón sobre priorización del proyecto 5884; reg. 2555.</i> <i>Informe del Ministerio del Interior</i> <i>Sobre pedido ciudadano, referido al Comité Vecinal de Miguel Grau en San Martín de Porres – Lima; Reg.2522.</i> <i>Sobre denuncia ciudadana sobre presunta usurpación de terreno en Arequipa; Reg.2546.</i> <i>Sobre delegación de facultades referidas a la Ley 30299; Reg.2548.</i> <i>Sobre pedido del congresista Aragón Carreño referido a sanidad de la policía; Reg.2556.</i>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

	3. El oficial mayor comunica: • Que el pleno aprobó la salida del congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu como titular e ingresa la congresista Carmen Juárez gallegos; Reg.2519. 4. Se ha recibido el Decreto Supremo 054-2024-PCM que declara el estado de emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu, del departamento de Madre de Dios; Reg.2520. La presidencia cedió el uso de la palabra a los parlamentarios para que formulen informes; sin intervenciones pasó a la siguiente sección.
Pedidos	La presidencia cedió el uso de la palabra a los parlamentarios para que formulen pedido; sin intervenciones pasó a la siguiente sección.
Orden del día	1. Debate y votación de los dos predictámenes recaídos en los Proyectos de Resolución Legislativa 8046/2023-PE y 8047/2023-PE, que con textos sustitutorios proponen las resoluciones legislativas que autorizan ingresos de unidades navales y de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú; remitidos con la citación para la presente sesión. Luego de las exposiciones de la presidencia y sin intervenciones, se sometieron a votación nominal. En la plataforma el congresista Montalvo Cuba comunicó que debía retirarse de la sesión para presidir la Comisión de Fiscalización y Contraloría. El congresista Azurín Loayza solicitó se consigne su voto a favor en la aprobación del acta de la vigesimoprimera sesión ordinaria. La presidenta dispuso se tengan en cuenta ambas intervenciones. Votación nominal: se aprobaron por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.



	<i>Se aprobaron los dos dictámenes que recayeron sobre las iniciativas legislativas siguientes:</i> ✓ <i>Proyecto de Resolución Legislativa 8046/2023-PE, que propone la Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de unidades navales y de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú.</i> ✓ <i>Proyecto de Resolución Legislativa 8047/2023-PE, que propone la Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de unidades navales y de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú.</i> 2. <i>Debate y votación del predictamen de dación de cuenta recaído en el Decreto Supremo 054-2024-PCM que prorroga el estado de emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidencia realizó la sustentación, sin intervenciones dispuso votación nominal, aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó el dictamen recaído en el Decreto Supremo 054-2024-PCM que prorroga el estado de emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios.</i> 3. <i>Debate y votación del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1783/2021-CR, 2171/2021-CR, 2302/2021-CR, 2628/2021-CR, 2958/2022-CR, 3391/2022-CR, 3500/2022-CR, 3645/2022-CR, 4549/2022-CR, 4601/2021-CR, 4602/2022-CR, 4738/2022-CR, 4979/2022-CR, 5032/2022-CR, 5167/2022-CR, 5192/2022-CR, 5224/2022-CR, 5721/2023-CR, 5884/2023-CR, 6522/2023-CR, 6615/2023-CR, 6773/2023-CR, 6955/2023-CR, 7112/2023-CR y 7992/2023-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa el proceso de calificación y los beneficios de los Defensores de la Patria y los Defensores de la Democracia; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>Se invitó a los congresistas José Williams, Segundo Montalvo, Jhaec Espinoza, Carlos Zeballos, Víctor Cutipa, Jorge Flores, Martha Moyano, Francis Paredes, Isaac Mita, Magaly Ruiz, Paul Gutiérrez, Juan Mori, Esdrás Medina, Waldemar Cerrón, Jorge Montoya, Guillermo Bermejo y Edwin Martínez, como autores de los proyectos, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento del Congreso.</i>
--	---



	Luego de la exposición de la presidencia y sin intervenciones, se sometió a votación nominal, aprobándose por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Julón Irigoín, Valer Pinto, Aragón Carreño, y Ugarte Mamani; sin votos en contra; y con los votos en abstención de los congresistas Montoya Manrique, Williams Zapata, Chiabra León, Cueto Aservi y Azurín Loayza. Los congresistas Williams Zapata, Chiabra León y Cueto Aservi, expresaron que se abstenían de votar debido a que la norma podría beneficiarles. Se aprobó el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1783/2021-CR, 2171/2021-CR, 2302/2021-CR, 2628/2021-CR, 2958/2022-CR, 3391/2022-CR, 3500/2022-CR, 3645/2022-CR, 4549/2022-CR, 4601/2021-CR, 4602/2022-CR, 4738/2022-CR, 4979/2022-CR, 5032/2022-CR, 5167/2022-CR, 5192/2022-CR, 5224/2022-CR, 5721/2023-CR, 5884/2023-CR, 6522/2023-CR, 6615/2023-CR, 6773/2023-CR, 6955/2023-CR, 7112/2023-CR y 7992/2023-CR, que propone la Ley que precisa el proceso de calificación y los beneficios de los Defensores de la Patria y los Defensores de la Democracia. 4. Debate y votación del predictamen de insistencia recaído en los Proyectos de Ley 2681/2021-CR, 3223/2022-CR, 3475/2022-CR, 4328/2022-CR, y 4956/2022-CR, Ley que autoriza al Ministerio del Interior para revisar los casos de vulneración de derechos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú; remitidos con la agenda para la presente sesión. Luego de las exposiciones por la presidencia, intervino el congresista Segundo Quiroz Barbosa. Sin más intervenciones lo sometió votación nominal, aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes; con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani. Se aprobó el dictamen de insistencia recaído en los Proyectos de Ley 2681/2021-CR, 3223/2022-CR, 3475/2022-CR, 4328/2022-CR, y 4956/2022-CR, Ley que autoriza al Ministerio del Interior para revisar los casos de vulneración de derechos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú; en los mismos términos que la autógrafa. 5. Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5479/2022-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que autoriza un concurso interno excepcional para el cambio de categoría de suboficial a oficial de servicios de la Policía Nacional del Perú; remitido con la agenda para la presente sesión.
--	--



Luego de las exposiciones de la presidencia, comunicó que se había invitado al congresista Guido Bellido Ugarte, como autor de la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Congreso.

Después de la intervención del congresista Cueto Aservi, la presidencia lo sometió a votación nominal, aprobándose por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.

Se aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5479/2022-CR, que propone la Ley que autoriza un concurso interno excepcional para el cambio de categoría de suboficial a oficial de servicios de la Policía Nacional del Perú.

6. Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6606/2023-CR que con un texto sustitutorio propone la Ley de creación de la Autoridad Multisectorial para combatir la minería ilegal y los delitos conexos y promover el desarrollo socioeconómico de las regiones afectadas; remitido con la agenda para la presente sesión.

Luego de las exposiciones de la presidencia, comunicó que se había invitado al congresista José Williams Zapata, como autor de la iniciativa, en cumplimiento del artículo 70 del Reglamento del Congreso.

Después de las intervenciones de los congresistas Williams Zapata, Rospigliosi Capurro y Chirinos Venegas, la presidencia dispuso que se de lectura al texto revisado por técnica legislativa, que es el que se procederá a votación:

**LEY QUE CREA LA AUTORIDAD MULTISECTORIAL PARA COMBATIR LA MINERÍA ILEGAL Y
LOS DELITOS CONEXOS Y PROMOVER EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LAS
REGIONES AFECTADAS (AMCOMI)**

Artículo 1. Creación de la Autoridad Multisectorial para Combatir la Minería Ilegal y sus Delitos Conexos y Promover el Desarrollo Socioeconómico de las Regiones Afectadas (Amcomi)

- 1.1 Se crea la Autoridad Multisectorial para Combatir la Minería Ilegal y sus Delitos Conexos y Promover el Desarrollo Socioeconómico de las Regiones Afectadas (Amcomi), sobre la base de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de realizar el seguimiento al desarrollo social y económico, formalización de la minería y recuperación del medio ambiente en los departamentos de Madre de Dios, Ucayali y Puno, creada mediante el Decreto Supremo 005-2023-PCM.
- 1.2 Dicha autoridad se crea como organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

**Artículo 2. Funciones de la Amcomi**

La Autoridad Multisectorial para Combatir la Minería Ilegal y sus Delitos Conexos y Promover el Desarrollo Socioeconómico de las Regiones Afectadas (Amcomi) tiene como principal función articular estrategias y acciones con los ministerios y entidades del sector público para combatir la minería ilegal y los delitos conexos y para contribuir al desarrollo socioeconómico de las regiones afectadas.

Artículo 3. Consejo Directivo de la Amcomi

3.1 La Autoridad Multisectorial para Combatir la Minería Ilegal y sus Delitos Conexos y Promover el Desarrollo Socioeconómico de las Regiones Afectadas (Amcomi) cuenta con un Consejo Directivo que está conformado por los siguientes integrantes:

- a) El presidente/a del Consejo de Ministros, quien la preside.*
- b) El ministro de Desarrollo Agrario y Riego.*
- c) El ministro Desarrollo e Inclusión Social.*
- d) El ministro del Ambiente.*
- e) El ministro de la Producción.*
- f) El ministro de Transportes y Comunicaciones.*
- g) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.*
- h) El ministro del Interior.*
- i) El ministro de Defensa.*
- j) El ministro de Comercio Exterior y Turismo.*
- k) El ministro de Economía y Finanzas.*
- l) El ministro de Justicia y Derechos Humanos.*
- m) El ministro de Cultura.*
- n) El ministro de Educación.*
- o) El ministro de Salud.*
- p) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*
- q) El ministro de Relaciones Exteriores.*
- r) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.*
- s) El ministro de Energía y Minas.*

3.2 el referido Consejo Directivo tiene una secretaría que está a cargo del jefe de la Amcomi, designado por el presidente del Consejo de Ministros, quien participa con voz pero sin voto.

Artículo 4. Recursos de la Amcomi

El funcionamiento de la Autoridad Multisectorial para Combatir la Minería Ilegal y sus Delitos Conexos y Promover el Desarrollo Socioeconómico de las Regiones Afectadas (Amcomi) es con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada uno de los pliegos que la conforman sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

*Luego lo sometió a votación nominal, aprobándose por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani; con el voto en contra del congresista Valer Pinto; y con voto en abstención de la congresista Julón Irigoín.*

Se aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6606/2023-CR que propone la Ley que crea la Autoridad Multisectorial para Combatir la Minería Ilegal y



	<i>Delitos Conexos y Promover el Desarrollo Socioeconómico de las Regiones Afectadas (Amcomi).</i> 7. <i>Debate y votación del predictamen de adhesión recaído en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204/2023-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>Luego de las exposiciones de la presidencia donde explicó que la comisión se estaba adhiriendo al dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la parte pertinente; comunicando que se habían invitado a los congresistas Francis Paredes y Fernando Rospigliosi, como autores de las iniciativas, en cumplimiento del artículo 70 del Reglamento del Congreso</i> <i>Después de la intervención del congresista Rospigliosi Capurro, la presidencia lo sometió a votación nominal, aprobándose por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Juárez Gallegos, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Valer Pinto.</i> <i>Se aprobó el dictamen de adhesión recaídos en los Proyectos de Ley 7175/2023-CR y 7204/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.</i> <i>La presidencia sometió a votación la aprobación de acta de la presente sesión con dispensa de su lectura; lo que fue aprobado por UNANIMIDAD de los congresistas presentes; con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó el acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.</i>
Término	<i>Forman parte integrante de la presente Acta el audio del Área de Grabaciones del Congreso, la transcripción de la sesión y el video de la Oficina de Comunicaciones del Congreso</i> <i>Siendo las 16.24 horas, se levantó la sesión.</i>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Firmas	<i>La presente acta ha sido aprobada con dispensa de su lectura.</i>	
 Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161740126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13/06/2024 15:08:14-0500	PATRICIA CHIRINOS VENEGAS <i>Presidenta</i>	 Firmado digitalmente por: MONTORYA MANRIQUE Jorge Carlos FAU 20161740126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13/06/2024 15:23:52-0500